

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

BOLETÍN N° 11.519-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se debatió la iniciativa asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria, señora Macarena Lobos; la asesora, señora Pamela Fierro; la asesora de comunicaciones, señora Jimena Krautz, y la fotógrafa, señora Paula Farías.

De la Dirección de Presupuestos, el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Jorge Rodríguez; el asesor de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, señor Rodrigo Caravantes; la Jefa del Departamento Institucional Laboral, señora Patricia Orellana; el asesor legislativo, señor Luis Sánchez, y el Analista de Estudios, señor Alex Seemann.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Hurgo Arias, Vicente Aliaga y Pablo Jorquera, y la asesora legislativa, señora María Jesús Mella.

Del Ministerio de Educación, la asesora, señora Fernanda González.

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Fries, y la Jefa de Gabinete, señora Viviana Cáceres.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ministra, señora Alejandra Krauss; el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Díaz; la asesora legislativa, Claudia Donaire; la asesora de prensa, señora Rocío Saavedra, y el Fotógrafo, señor Pablo Yovane.

Del Ministerio de Obras Públicas, el asesor legislativo, señor Pablo Aranda.

Del Servicio Médico Legal, el Director, señor Gabriel Zamora.

Del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), el Director Nacional, señor Maximiliano Santa Cruz, y el Jefe de Planificación del Departamento de Estrategia Institucional, señor Felipe Welch.

Los asesores del Honorable Senador Bianchi, señores Claudio Barrientos y Manuel José Benítez.

El asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

El asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

Del Comité Demócrata Cristiano, la asesora legislativa, señora Constanza González.

Del Comité Renovación Nacional, la Periodista, señora Andrea González.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, los asesores, señores Álvaro Pillado y Jorge Barrera.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Diego Vicuña.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el Abogado, señor Francisco López, y la asesora, señora Cristina Torres.

De la Asociación de Profesionales de Secretaría del Senado, el Presidente, señor Pedro Fadic, y el Tesorero, señor Francisco Vives.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), el Presidente, señor Carlos Insunza, y el Secretario General, señor José Pérez.

De la Confederación Nacional de Funcionarios de Salud Municipal (CONFUSAM), el Presidente, señor Esteban Maturana, la Presidenta de la Confusam Chiloé, señora Arlinne Reveco, y el Coordinador de la Mesa Publica Chiloé, señor Andrés Ibañez.

De la FENATS Nacional, el Secretario, señor Francisco Muñoz, y la Dirigente Nacional, señora Luz María Riveros.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, fue discutido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa en informe son reajustar las remuneraciones de los trabajadores del sector público, y conceder los aguinaldos y beneficios que indica.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 15.076, que fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- La ley N° 15.386, establece un fondo de revalorización de pensiones.

- La ley N° 16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- La ley N° 18.460, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

- La ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

- La ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- La ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- La ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.

- La ley N° 18.993, que crea Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República.

- La ley N° 19.123, que crea empresa Televisión Nacional de Chile.

- La ley N° 19.129, que establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.

- La ley N° 19.147, que crea la oficina de estudios y políticas agrarias.

- La ley N° 19.198, que establece normas sobre concursos para cargos de profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076.

- La ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

- La ley N° 19.297, que introduce modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- La ley N° 19.354, que modifica régimen de asignación de zona para funcionarios que señala.

- La ley N° 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.

- La ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- La ley N° 19.531, que reajusta e incrementa las remuneraciones del Poder Judicial modifica el decreto ley N° 3.058, de 1979 crea el departamento de recursos humanos en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y modifica el Código Orgánico de Tribunales.

- La ley N° 19.536, que concede una bonificación extraordinaria para enfermeras y matronas que se desempeñan en condiciones que indica, en los establecimientos de los servicios de salud.

- La ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios.

- La ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- La ley N° 19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los servicios de salud y modifica la ley N° 15.076.

- La ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- La ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- La ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

- La ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.

- La ley N° 20.198, que modifica normas sobre remuneraciones de los funcionarios municipales.

- La ley N° 20.212, que modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.

- La ley N° 20.224, que modifica la ley N° 19.531, y concede beneficios que indica al personal del Poder Judicial, de la Academia Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

- La ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

- La ley N° 20.313, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

- La ley N° 20.799, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

- La ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas.

- La ley N° 20.924, que otorga una asignación extraordinaria, por única vez, para los funcionarios públicos de menores

remuneraciones de la Región de Atacama, que cumplan las condiciones que se indican.

- La ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica.

- La ley N° 20.971, que concede aguinaldos y otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.972, que perfecciona asignaciones para los funcionarios del sector salud que indica y delega facultades para la fijación de las plantas de personal de los servicios de salud y del fondo nacional de salud.

- Decreto con fuerza ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

- Decreto con fuerza ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Decreto con fuerza ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior.

- Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta aplicación inciso segundo del artículo 38° del decreto ley N° 3.063, de 1979.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070.

- Decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre financiamiento de las Universidades.

- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

- Decreto con fuerza de ley N°1-2010, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija y modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que indica.

- Decreto con fuerza de ley N° 14, de 1995, del Ministerio de Salud, que fija planta de personal para el Servicio de Salud Talcahuano.

- Decreto con fuerza de ley N° 27, de 1995, del Ministerio de Salud, que fija planta de personal para el Servicio de Salud Metropolitano Sur-Oriente.

- Decreto con fuerza de ley N° 141, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, que fija planta y requisitos generales y específicos de ingreso y promoción del personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

- Decreto con fuerza de ley N° 4, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija planta de personal del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental y regula las demás materias a que se refiere el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.417.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija la Planta de Personal de la Subsecretaría de Previsión Social.

- El decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- El decreto ley N° 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.

- El decreto ley N° 1.953, de 1977, que establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- El decreto ley N° 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

- El decreto ley N° 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- El decreto ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- El decreto ley N° 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone, como consideraciones para la fijación del reajuste en el año 2017, que durante el período 2014-2017 se ha desarrollado una intensa agenda de trabajo con la Mesa del Sector Público, la cual representa a una amplia variedad de asociaciones de funcionarios de los distintos ámbitos del quehacer público. Al efecto se ha potenciado el diálogo social con estas asociaciones, como un instrumento de relaciones laborales que permita generar mejores condiciones de trabajo, así como una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos y una mejor atención de los ciudadanos.

Es así como detalla que se han alcanzado importantes acuerdos y avances en materias, tales como: el traspaso a la contrata de trabajadores a honorarios que cumplen funciones permanentes; planes sectoriales para permitir a los funcionarios de mayor edad retirarse dignamente de la función pública; el pago de la totalidad de la remuneración durante el permiso postnatal parental; y la modernización de las plantas de un número significativo de Servicios Públicos, entre otras materias.

Expone que el proceso de diálogo con la Mesa del Sector Público tuvo como fruto un amplio acuerdo suscrito entre el Gobierno, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), la Confederación Nacional de los Trabajadores de la Salud (CONFENATS), la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (FENTESS), la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (AJUNJI), la Federación de Funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública (FENFUSSAP), la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de Educación Municipalizada de Chile (CONFEMUCH), la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUECH), la Federación Nacional de Funcionarios de Universidades Estatales (FENAFUECH), la Asociación Nacional de Trabajadores de Universidades Estatales (ANTUE), la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS Unitaria), la Federación de Trabajadores de la Salud (FENATS Nacional) y la Federación de Asociaciones de Académicos de Universidades Estatales de Chile (FAUECH).

Así, propone un reajuste general de remuneraciones de un 2,5% a partir del 1 de diciembre de 2017, y además un conjunto de otros beneficios y modificaciones, que tienen por norte contribuir al fortalecimiento de la función pública, mejorando las condiciones de empleo y comprometiéndose con un Estado al servicio de los ciudadanos y del interés general del país.

En cuanto al contenido del proyecto de ley, el Mensaje indica que toca las siguientes materias:

1. Reajuste General, a contar del 1 de diciembre de 2017, del 2,5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, tales como sueldos bases, asignación profesional, de zona, de fiscalización, municipal, de especialidades y otras similares, según la normativa que les sea aplicable, a los trabajadores del sector público, tanto de la Administración civil del Estado, como al personal afecto a las escalas de remuneraciones del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, de las Municipalidades, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076.

Esta iniciativa legal también establece los trabajadores del sector público a los que, no obstante lo anterior, no les es aplicable dicho reajuste por contar con otros mecanismos de ajustes de sus remuneraciones.

Con todo, en el marco de la autonomía financiera de las universidades estatales, ellas podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste del sector público.

2. Aguinaldo de navidad sector activo.
3. Aguinaldo fiestas patrias sector activo.
4. Normas comunes a los aguinaldos de navidad y fiestas patrias.
5. Bono de escolaridad.
6. Bonificación adicional al bono de escolaridad.
7. Bono de escolaridad y bonificación adicional al personal asistente de la educación.
8. Aporte a servicios de bienestar.
9. Aporte a establecimientos de educación superior.
10. Bonificación de nivelación.
11. Tope de remuneraciones para aguinaldo de navidad, de fiestas patrias y bono de escolaridad.
12. Bono de invierno para pensionados.
13. Aguinaldo de fiestas patrias para pensionados.

14. Aguinaldo de navidad para pensionados.

15. Normas particulares:

a. Bonificación extraordinaria para enfermeras, matronas, enfermeras-matronas y otros profesionales de colaboración médica.

b. Bono de vacaciones.

c. Reajustabilidad de Planilla Suplementaria.

d. Montos diferenciados de aguinaldos y bono para quienes perciben asignación de zona.

e. Imputación del gasto.

f. Otorga bono por desempeño laboral a los asistentes de la educación que indica.

g. Se transforman cargos de Jefe de Servicios Clínicos en los Servicios de salud Talcahuano y Metropolitano Sur Oriente en horas de la ley N° 19.664.

h. Permite que el estudio actuarial de sustentabilidad del Fondo de Reserva de Pensiones sea realizado por privados u organismos públicos.

i. Establece Funciones Críticas para la Subsecretaría de Derechos Humanos.

j. Permite que la Administración del Fondo para la Bonificación por Retiro Voluntario sea realizada por una entidad privada o por el Servicio de Tesorerías.

k. Crea Asignación Especial para los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 del Servicio Médico Legal.

l. Crea cargo directivo de Jefe de División en la Planta de Personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

m. Ampliación del Plan Piloto de Teletrabajo en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

n. Crea cargo directivo de Jefe de División en la Planta de Personal del Ministerio del Medio Ambiente.

o. Modifica requisitos de ingreso y promoción para la planta de personal de la Subsecretaría de Previsión Social.

p. Prorroga la vigencia del Plan de Retiro Voluntario de los Asistentes de la Educación contenido en la ley N° 20.964.

q. Otorga asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación.

r. Se extiende la vigencia del Bono Anual a los funcionarios de las Regiones ubicadas en las Zonas Extremas del País, que indica.

s. Faculta a la Directora o Director del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género para crear un Plan Piloto de Teletrabajo.

t. Se actualizan los valores del bono que se otorga a los asistentes de la educación que se indica.

u. Condiciones para integrar personas jurídicas sin fines de lucro en representación del Presidente de la República y normas de probidad.

v. Crea la División de Gobierno Digital en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República.

w. Amplía el universo de postulantes para los concursos de traspaso para los Servicios Locales de Educación Pública.

x. Establece que el Ministerio de Educación y de Hacienda, fijarán los objetivos de gestión de los Servicios Locales de Educación Pública.

y. Amplía la Cobertura para proporcionar alimentación a los funcionarios de las Direcciones de los Servicios de Salud.

z. Aumenta asignación de zona de Hualaihué de un 45% a un 55%.

aa. Incrementa la bonificación especial de los asistentes de la educación de la Provincia de Chiloé.

bb. Incrementa bonificación para los funcionarios municipales de la Provincia de Chiloé.

cc. Extiende para el año 2018 el pago de la asignación extraordinaria para los funcionarios de la Región de Atacama que se indican.

dd. Faculta a las Universidades Estatales la aplicación de la remuneración bruta mensual mínima.

ee. Incrementa número de cargos en las plantas de personal de Gendarmería de Chile.

ff. Modificaciones a la ley N° 19.531 reemplazando el actual bono de nivelación y extiende el otorgamiento del componente base e institucional del bono de modernización del Poder Judicial.

gg. Dictación de normativas internas que regulen la aplicación de las directrices institucionales en materias de cese de funciones.

hh. Modifica requisitos de ingreso y promoción a los cargos de profesionales de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias y de la Subsecretaría de Agricultura.

ii. Establece la obligación de requerir a la COMPIN la evaluación de la irrecuperabilidad de salud de los funcionarios para efectos de aplicación de causal de cese de funciones por declaración de vacancia del cargo.

jj. Incrementa bonificación para los funcionarios afectos al artículo 13 de la ley N° 20.212 de la Provincia de Chiloé.

kk. Modificaciones a la ley sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

ll. Se otorga un bono especial para el personal que indica.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

El **Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre**, expresó que el proyecto de ley en estudio es el resultado de un acuerdo logrado por el Ejecutivo con trece de las quince organizaciones que conforman la Mesa del Sector Público. en él se considera no sólo el reajuste de remuneraciones del sector público, propiamente tal, sino una serie de otras materias que se describen en la presentación que, seguidamente, llevará a cabo Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos.

En relación con el reajuste, señaló que la propuesta del Ejecutivo -2,5%- significa un incremento real de 0,7% en relación con la inflación calculada entre los meses de noviembre de 2016 y noviembre de 2018, que alcanza a 1,8%. Si bien, sostuvo, se trata de un aumento que puede ser calificado de magro, más que duplica lo que se pudo conceder en años anteriores.

Explicó que, en general, se estima que los aumentos en los salarios reales deben estar asociados a incrementos de productividad. Sin embargo, en la actualidad tanto el empleo como el producto se encuentran creciendo entre 1% y 2%, lo que implica que dichos incrementos no están teniendo lugar. Sin perjuicio de lo anterior, destacó que en tiempos en los que se avizora una reactivación económica, el Ejecutivo ha querido dar una señal de confianza en que tal escenario se va a traducir en crecimiento del empleo y de los salarios reales.

Agregó que no obstante la participación de la masa salarial en el producto no es marcadamente diferente a la de otros países de la OECD, el problema de la distribución personal del ingreso es una debilidad relevante en nuestro país. Ello, indicó, se explica por la alta dispersión de los salarios y porque la carga tributaria es más baja que en otros lugares. Para hacer frente a esa realidad, lo que debe hacerse, a juicio del Ejecutivo, es que las rentas mínimas del sector público se eleven más que proporcionalmente, que es lo que se hace en el presente proyecto de ley, lo que a la larga debiera también repercutir en el sector privado.

Por otra parte, puso de relieve que durante la tramitación de la iniciativa legal en la Cámara de Diputados, se planteó, una vez más, la idea de no conceder reajuste a las rentas más altas del sector público. Al respecto, sostuvo que la postura del Ejecutivo es que sin perjuicio de hallar mérito en una propuesta de ese tipo, debe desde luego distinguirse entre dichas rentas más altas resultantes de un largo período de carrera funcionaria sujeta a una escala de sueldos, versus las que deben su origen a nombramientos de confianza de orden político. En relación con estas últimas, recordó que se encuentra en tramitación en el Senado un proyecto de ley que entrega a su determinación a una comisión independiente, no sujeta a la negociación del reajuste del sector público (proyecto de ley que fija un mecanismo para establecer el reajuste de remuneraciones de las altas autoridades del Estado y regula otras materias que indica, boletín N° 11.160-05). Para las primeras, en tanto, no parece conveniente establecer un congelamiento por nivel de rentas, por el efecto que eso tendría sobre las carreras funcionarias, donde unos grados llegarían a toparse con otros y, a la postre, se distorsionaría la escala de sueldos.

Por su parte, la **Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Alejandra Krauss** valoró el proceso de negociación llevado a cabo entre el Ejecutivo y los representantes de los trabajadores del sector público que concurrieron al acuerdo que se ve plasmado en el presente proyecto de ley. La seriedad y flexibilidad de los diversos actores, resaltó, lo hicieron posible.

Enseguida, el **Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Jorge Rodríguez**, desarrolló la siguiente presentación sobre el contenido del proyecto de ley:

Reajuste general de remuneraciones, aguinaldos y otros beneficios

Contenidos

1. Protocolo de Acuerdo entre la MSP y Gobierno
2. Reajuste general de remuneraciones
3. Reajuste de remuneraciones mínimas
4. Aguinaldos y bonos del sector activo
5. Bono especial 2017
6. Beneficios del sector pasivo
7. Otras materias incluidas en el proyecto
8. Informe Financiero del proyecto

1. Protocolo de Acuerdo entre la Mesa del Sector Público y el Gobierno

- El 27 de noviembre del 2017, el Gobierno, representado por el Ministro de Hacienda, Nicolás Eyzaguirre y la Ministra del Trabajo y Previsión Social, Alejandra Krauss, y las organizaciones gremiales del sector público, lideradas por Bárbara Figueroa, Presidenta Nacional de la CUT, firmaron un protocolo de acuerdo en materias de reajuste y bonificaciones.

- Este protocolo fue firmado por 13 gremios del sector público: ANEF, ASEMUCH, CONFENATS, FENTESS, AJUNJI, FENFUSSAP, CONFEMUCH, FENAFUCH, FENAFUECH, ANTUE, FENATS Unitaria, FENATS Nacional y FAUECH.

- El presente proyecto de Ley incluye las materias acordadas en este protocolo.

2. Reajuste General de Remuneraciones

- Reajuste general de remuneraciones de 2,5% nominal a partir del 1° de diciembre, beneficiando a un total de 719.867 funcionarios:

- Además del reajuste de remuneraciones, se reajustan las subvenciones escolares en el mismo guarismo.

- Este reajuste general implica un costo de \$31.385 millones para el año 2017 (correspondiente al mes de diciembre); y \$394.810 millones el año 2018 (efecto año completo).

3. Reajuste de remuneraciones mínimas

- Reajuste de las remuneraciones brutas mínimas mensuales a las que se refiere el artículo 21 de la Ley N°19.429, en un 3,2% nominal, a contar del 1° de enero de 2018.

ESTAMENTO	MONTO VIGENTE (en \$)	MONTO 2018 (en \$)
AUXILIAR	\$358.174.-	\$369.636.-
ADMINISTRATIVO	\$398.613.-	\$411.369.-
TÉCNICO	\$424.032.-	\$437.601.-

- Este aumento tiene un costo de \$1.912 millones adicionales para el año 2018 y beneficia a un total de 39.438 funcionarios.

4. Aguinaldos y bonos del sector activo

- Aguinaldo de Navidad:

MONTOS (en \$)	TRAMO
\$54.393.-	Para los trabajadores que tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$726.772
\$28.772.-	Para los trabajadores que tengan una remuneración líquida superior a \$726.772 y una remuneración bruta igual o inferior a \$2.406.689.

- Aguinaldo de Fiestas Patrias:

MONTOS (en \$)	TRAMOS
\$70.035.-	Para los trabajadores que tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$726.772
\$48.616.-	Para los trabajadores que tengan una remuneración líquida superior a \$726.772 y una remuneración bruta igual o inferior a \$2.406.689.

- Bono de Escolaridad:

MONTO (en \$)	A PAGAR EN 2 CUOTAS
\$68.110.-	\$34.055.- marzo 2018
	\$34.055.- junio 2018

Bono de adicional de escolaridad:

REMUNERACIÓN LÍQUIDA IGUAL O INFERIOR A (en \$):	MONTO (en \$)
\$726.772.-	\$28.772.-

- **Aporte para Servicios de Bienestar:**

– Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar a que se refieren los artículos 23 del decreto ley N°249, de 1974; y artículo 13 de la ley N°19.553, por las sumas de **\$118.650.-** y **\$11.865.-**, respectivamente.

- **Bono de Vacaciones:**

REMUNERACIÓN EN NOVIEMBRE 2017 (en \$)	MONTO (en \$)
Igual o inferior a \$726.772.- líquidos	\$110.117.-
Superior a \$726.772.- líquidos y que no exceda remuneración bruta de \$2.406.689.-	\$77.082.-

5. Bono especial 2017

- El proyecto de Ley considera un bono especial a pagarse en diciembre de 2017, con los siguientes montos:

BENEFICIARIOS	MONTO (en \$)
Trabajadores cuya remuneración líquida que le corresponda percibir en el mes de noviembre de 2017 sea igual o inferior a \$660.000.-	\$170.000.-
Trabajadores cuya remuneración líquida supere los \$660.000.- y su remuneración bruta no exceda de \$2.403.687.-	\$85.000.-

- Esta bonificación beneficia a un total de 980.000 personas y tiene un costo estimado de \$131.494 millones.

6. Beneficios del sector pasivo

- Se otorgan beneficios al sector pasivo correspondiente a pensionados, estos son:

- Bono de Invierno por un total de \$60.668.
- Aguinaldo de Fiestas Patrias por un total de \$18.874 y un incremento adicional de \$9.683 por carga familiar.

– Aguinaldo de Navidad por un total de \$21.639 y un incremento adicional de \$12.256 por carga familiar.

- Estos beneficios tienen un costo total de \$161.888 millones para el año 2018.

7. Otras materias incluidas en el Proyecto de Ley

1. Se amplía la cobertura para proporcionar alimentación a los funcionarios que laboren en la dirección de los Servicios de Salud.

2. Se otorga “Bono de Desempeño Laboral” al personal Asistente de la Educación.

3. Se extiende vigencia hasta el año 2025 de la Ley N°20.964, que otorga Bonificación por Retiro Voluntario al Personal Asistente de la Educación.

4. Se otorga asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal Asistente de la Educación.

5. Se extiende para el año 2018 el pago de la asignación extraordinaria para los funcionarios públicos de la Región de Atacama.

6. Se extiende para el año 2018 el pago del Bono para personal de menores rentas que se desempeña en las zonas extremas del país.

7. Se aumenta el porcentaje de Asignación de Zona de la comuna de Hualaihué.

8. Se actualizan los valores del bono que se otorga a los Asistentes de la Educación, del artículo 59 de la ley N°20.883.

9. Se permite que la Administración del Fondo para la Bonificación por Retiro Voluntario de la Ley N°19.882, sea realizada por una entidad privada o por el Servicio de Tesorerías.

10. Se incrementa la bonificación especial no imponible establecida en el artículo 30 de la ley N°20.313 para la provincia de Chiloé.

11. Se incrementa la bonificación no imponible establecida en el artículo 3 de la ley N°20.198 para la provincia de Chiloé.

12. Se incrementa la bonificación para los funcionarios afectos al artículo 13 de la ley N°20.212 de la provincia de Chiloé.

13. Se crea Asignación Especial para los profesionales funcionarios regidos por la ley N°15.076, del Servicio Médico Legal.

14. Se incrementa en un total de 270 cargos, las plantas de personal de Gendarmería de Chile.

15. Se extiende la cobertura del otorgamiento del componente base e institucional del bono de modernización del Poder Judicial.

16. Se establece asignación por desempeño de funciones críticas para la Subsecretaría de Derechos Humanos para el año 2017.

17. Se transforman cargos de Jefe de Servicios Clínicos en los Servicios de Salud Talcahuano y Metropolitano Sur Oriente en horas de la ley N°19.664.

18. Se faculta para que el estudio actuarial de sustentabilidad del Fondo de Reserva de Pensiones sea realizado por privados u organismos públicos.

19. Se crea cargo directivo de Jefe de División en la Planta de Personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

20. Se crea cargo directivo de Jefe de División en la Planta de Personal del Ministerio del Medio Ambiente.

21. Se crea la División de Gobierno Digital en el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República.

22. Se amplía el Plan Piloto de Teletrabajo en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

23. Se faculta a la Directora o Director del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género para crear un Plan Piloto de Teletrabajo.

24. Se modifican requisitos de ingreso y promoción para la planta de personal de la Subsecretaría de Previsión Social.

25. Se establecen condiciones para integrar personas jurídicas sin fines de lucro en representación del Presidente de la República y normas de probidad.

26. Establece que el Ministerio de Educación y de Hacienda, fijarán los objetivos de gestión de los Servicios Locales de Educación Pública.

27. Se establece dictación de normativas internas que regulen la aplicación de las directrices institucionales en materias de cese de funciones.

28. Se modifican requisitos de ingreso y promoción a los cargos de profesionales de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias y de la Subsecretaría de Agricultura.

29. Se establecen modificaciones a la ley sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

30. Se establece la obligación de requerir a la COMPIN la evaluación de la irrecuperabilidad de salud de los funcionarios para efectos de aplicación de causal de cese de funciones por declaración de vacancia del cargo.

8. Informe Financiero del Proyecto de Ley

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de \$218.919.- millones el año 2017 y de \$793.666.- millones el año 2018.

COSTO FISCAL	MILLONES DE \$
1. COSTO FISCAL AÑO 2017	218.919
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	31.385
. Aguinaldo de Navidad Sector Activo	44.083
. Aporte a las Universidades Estatales	4.115
. Bono de Desempeño Laboral para los Asistentes de la Educación, cuota 1/2	7.581
. Asignación por Función Crítica para Subsecretaría de Derechos Humanos	201
. Asignación Especial para el personal del Servicio Médico Legal	60
. Bono especial, establecido en el artículo 68	131.494
2. COSTO FISCAL AÑO 2018	793.666
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	394.810
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo	60.888
. Bono de Escolaridad Normal	35.086
. Bono de Escolaridad Adicional	7.746
. Aporte a Bienestar	839
. Bono de Vacaciones Sector Activo	95.963
. Bono Invierno Sector Pasivo	72.108
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo	41.553
. Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	48.227
. Bonificación Extraordinaria Enfermera - Matrona Ley 19.536	6.887
. Incremento de Ingresos Mínimos, Ley N°19.429	1.912
. Asignación Especial para el personal del Servicio Médico Legal	714
. Extensión de vigencia de Bono Anual para personal de zonas extremas, art. 44 Ley N°20.883	3.546
. Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles para los Asistentes de la Educación	10.760
. Bono de Desempeño Laboral para los Asistentes de la Educación, cuota 2/2	7.581
. Ampliación de cobertura del beneficio de alimentación para funcionarios de SNSS	3.012
. Incremento asignación zona comuna Hualde	200
. Incremento de bonificación de zona extrema de Chiloé (artículos 54,55 y 66)	663
. Extensión del Bono para personal de la Región de Atacama. Ley N°20.924	1.169
. Actualización de valores del Bono de Asistentes de la Educación, art.59, Ley N°20.883	2
COSTO TOTAL EN MM\$	1.012.585

Una vez finalizada la presentación del Ejecutivo, se registraron las siguientes intervenciones.

El Honorable Senador señor Coloma consultó cuál es el fundamento de la asignación por desempeño de funciones críticas para la Subsecretaría de Derechos Humanos para el año 2017. Señaló que se trata de una repartición creada el presente año y cuyos funcionarios no fueron contratados para llevar a cabo dichas funciones, por lo que no resulta del todo comprensible, en primer término, por qué se paga la asignación, y, en segundo lugar, qué amerita otorgar un tratamiento distinto al que cabe a funcionarios de otros ministerios. Hizo presente, además, que en virtud de las cantidades a la vista (aproximadamente \$25 millones para cada uno de los ocho funcionarios que se verían beneficiados), podría infringirse la prohibición de percibir remuneraciones superiores a las de los jefes de servicios.

Del mismo modo, preguntó por qué se quiere facultar a organismos públicos, además de los privados como en la actualidad acontece, para que realicen el estudio actuarial de sustentabilidad del Fondo de Reserva de Pensiones.

El Honorable Senador señor García solicitó conocer de qué manera se distribuirán, en el presupuesto del año 2018, los recursos correspondientes al mayor gasto por concepto de reajuste y bonos. Qué cantidades, en definitiva, serán tomadas del financiamiento comprometido de la Partida Tesoro Público.

Pidió, asimismo, actualizar una información en su oportunidad remitida por el Ejecutivo acerca de la situación de los funcionarios municipales a honorarios. Los antecedentes proveídos, sostuvo, eran más bien incompletos, y en rigor no contribuyeron a formar una impresión acabada sobre la cantidad y realidad de dichos funcionarios, y sobre la manera en que los fallos judiciales respecto de su situación laboral impactan en la carga financiera de los municipios.

El Honorable Senador señor Montes consultó cuáles han sido los costos globales de los proyectos de ley de reajuste en los años precedentes y qué porcentajes, en el proyecto actual, corresponden propiamente a remuneraciones y subvenciones.

El señor Ministro de Hacienda explicó que en virtud de la forma en que se estructura la ley de presupuestos, en moneda constante, sólo la inflación de 1,8% se encuentra ya incorporada en los Subtítulo 21(Gatos en Personal) de las diferentes partidas presupuestarias. Lo que está por sobre IPC hasta llegar al 2,5%, en cambio, junto con bonos y subvenciones, se encuentra en el Tesoro Público del año 2018.

El Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Jorge Rodríguez, indicó que los costos totales de los recientes proyectos de reajustes han sido los siguientes: 2014, \$1.289.999 millones; 2015, \$1.038.028 millones; 2016,

995.585 millones; y 2017, \$1.012.582 millones. En el de este año, agregó, aproximadamente el 36% corresponde a subvenciones.

En lo que importa al estudio actuarial de sustentabilidad del Fondo de Reserva de Pensiones, en tanto, sostuvo que el fin que se persigue es que además de hacerlo mediante licitación, exista la posibilidad de hacerlo internamente. De hecho, graficó, la Dirección de Presupuestos cuenta con un Departamento de Estudios Actuariales que ha sido capaz de desarrollar todos los sistemas de proyección de gastos.

En cuanto a la información acerca de los honorarios en el sector municipal, puso de relieve que, en su momento, los antecedentes sólo pudieron ser recabados desde los propios sistemas municipales. Eso debiera cambiar a partir de la aprobación de la ley sobre plantas municipales, en la que se facultó a la Subsecretaría de Desarrollo Regional para exigir a los municipios la entrega de información sobre su personal. Lo esperable, en consecuencia, sería que la capacidad de diagnóstico sea perfeccionada. En materia de soluciones, en tanto, hizo ver que el Ejecutivo ha presentado propuestas de regularización de los funcionarios a honorarios, en una dirección similar a la que ha operado en el Gobierno Central. El tema, de hecho, fue abordado en la Mesa del Sector Público, pero no fue posible avanzar en acuerdos.

Finalmente, manifestó que la asignación especial que se crea para los funcionarios del Servicio Médico Legal constituye un avance significativo para aquellos, si bien subsiste una brecha que, en el futuro, debiera irse progresivamente reduciendo aún más.

Por su parte, la **Subsecretaria de Derechos Humanos, señora Lorena Fries**, explicó que la incorporación de una asignación de funciones críticas para ocho funcionarios durante el presente año, se explica por la serie de ajustes que se han venido haciendo desde que se inició el funcionamiento de la Subsecretaría, cuyo presupuesto, recordó, fue aprobado en forma previa. Entre dichos ajustes, se hizo necesario efectuar ciertas reasignaciones para, por ejemplo, concurrir al financiamiento del Plan Nacional de Derechos Humanos. En tal escenario, entonces, en el mes de marzo de este año se solicitó la asignación por función crítica a la Dirección de Presupuestos, para personas que la han estado ejerciendo durante todo este período. Se trata, en definitiva, de contar con la autorización para que la asignación se pague respecto de funciones realizadas en 2017, pues lo que importa al año 2018 ya se encuentra debidamente presupuestado.

Resaltó que la determinación de dichas funciones no obedece a criterios arbitrarios. De hecho, se han equiparado a los que utiliza la Subsecretaría de Justicia, también dependiente del Ministerio de Justicia. Por lo demás, todas las nuevas Subsecretarías que han entrado en operaciones, de cualquier ministerio, lo han hecho con funcionarios que desempeñan funciones críticas.

Posteriormente, se cedió el uso de la palabra a los representantes de las organizaciones de funcionarios que en cada caso se señalan.

Fue el turno, en primer lugar, del **representante de la Asociación de Funcionarios de Profesionales de Secretaría del Senado y del Frente de Profesionales del Poder Judicial y del Poder Legislativo, señor Francisco Vives.**

El **señor Vives** manifestó, en primer lugar, que la agrupación a la que representa incluye, además, a los funcionarios del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública.

En segundo lugar, dio a conocer la conformidad de todos dichos funcionarios con los términos en que ha sido formulado el reajuste del sector público para el presente año, sin hacer diferenciación entre las remuneraciones de determinados funcionarios. Destacó, al respecto, lo expuesto por el señor Ministro de Hacienda acerca del tratamiento que corresponde dar a los funcionarios públicos que desarrollan largas carreras hasta acceder a un cierto nivel de remuneración, lo que hace inadecuado el establecimiento de políticas de congelamiento de remuneraciones.

Finalmente, expuso que, en distintas instancias, los funcionarios a los que representa han hecho ver la conveniencia de que se establezca un sistema de reajuste de remuneraciones permanente, basado en el IPC y, por consiguiente, en el principio de mantener el poder adquisitivo de las remuneraciones.

Intervino, a continuación, **el Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), señor Carlos Insunza**, quien resaltó que el proyecto de ley en estudio cuenta con el acuerdo de trece de las quince organizaciones que integran la Mesa del Sector Público, y ha sido el fruto de una ardua negociación, en la que ha primado la voluntad de diálogo.

Expresó que si bien el guarismo del reajuste resulta más bien exiguo, las organizaciones concurrentes al acuerdo han valorado el conjunto de beneficios adicionales (en materia económica y laboral) que forman parte del proyecto, y los compromisos asumidos en un protocolo de acuerdos suscrito con el Ejecutivo.

Destacó, de manera especial, el haber logrado un acuerdo sectorial que permite que los dirigentes regionales y provinciales de confederaciones constituidas a partir de asociaciones funcionarios, como es el caso de la ANEF, que al día de hoy no están cubiertos con permisos y fueros, pasen a estarlo. Para tal efecto, se modifica la ley sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.

Posteriormente, intervino el Presidente de la **Confederación Nacional de Funcionarios de Salud Municipal**

(CONFUSAM), el Presidente, señor Esteban Maturana, quien ratificó el rechazo de su organización al acuerdo con el Ejecutivo al que se ha venido haciendo referencia. Basado, sostuvo, en que un reajuste real de 0,7% no constituye ni siquiera la mitad del crecimiento previsto para la economía en el año 2017 y en que para el año 2018 se espera un escenario de reactivación económica. Carece de sentido, agregó, seguir consolidando un modelo en el que la banca, el retail y las AFP acumulan millonarias utilidades, mientras los trabajadores fiscales son los únicos en asumir los problemas de déficit fiscal.

Reseñó que, en su momento, durante las negociaciones, la organización a la que representa había concordado con el Ejecutivo ser beneficiaria de una bonificación para los estamentos más bajos de funcionarios, y de otra especial para los funcionarios de la provincia de Chiloé, con miras a superar la brecha que existe con los funcionarios de Palena. Sin embargo, como la CONFUSAM finalmente no concurrió al acuerdo, el Ejecutivo excluyó del beneficio a los funcionarios de Chiloé, con el consiguiente perjuicio para todos ellos. Calificó tal medida como una falta de respeto hacia dichos trabajadores.

Puso de relieve, asimismo, que en la mesa de negociación se había acordado que sólo se iba a modificar ley sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado si todas las organizaciones concurrían a ello. A solicitud de algunas organizaciones, empero, el Ejecutivo estuvo dispuesto a incluir ese punto en el proyecto aún a falta de unanimidad. Catalogó esa decisión como una falta de respeto.

Hicieron uso de la palabra, finalmente, la **Presidenta de la Confusam Chiloé, señora Arlinne Reveco,** y el **Coordinador de la Mesa Publica Chiloé, señor Andrés Ibáñez.**

La **señora Reveco** dio a conocer que serían 1.100 los funcionarios de la salud municipal que se ven afectados por la decisión del Ejecutivo de no entregar la bonificación especial para la provincia de Chiloé.

El **señor Ibáñez,** en tanto, llamó la atención que la reivindicación que se ha presentado responde a una sentida demanda de los funcionarios de Chiloé, respecto de la cual el Ejecutivo ya ha manifestado disposición a avanzar.

El **Honorable Senador señor Pizarro** acotó que una manera de resolver el problema expuesto sería que el Ejecutivo abra espacios de negociación directa con los funcionarios de la salud municipal de Chiloé.

La unanimidad de los Senadores presentes de la Comisión estuvo de acuerdo con lo planteado por el Senador señor Pizarro.

Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Pizarro y Tuma.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 1

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2017, un reajuste de 2,5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponderables para salud y pensiones, o no imponderables, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2017.

En el caso de las universidades estatales, en el marco de la autonomía financiera, ellas podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

Artículo 2

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 2.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, al personal remunerado de

conformidad al párrafo 3º del título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$54.393.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2017 sea igual o inferior a \$726.772.- y de \$28.772.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.”.

Artículo 3

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.”.

Artículo 4

Textualmente, prescribe:

“Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2 y 3 de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco. Respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.”.

Artículo 5

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 5.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2 de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.”.

Artículo 6

Prescribe, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 6.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2 de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.”.

Artículo 7

Dispone lo siguiente:

“Artículo 7.- En los casos a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.”.

Artículo 8

Manda lo que sigue:

“Artículo 8.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2018 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2018, desempeñen cargos de planta o a contrata en las

entidades a que se refiere el artículo 2 y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$70.035.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2018, sea igual o inferior a \$726.772.-, y de \$48.616.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5 de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6 de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6 el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.”.

Artículo 9

Su contenido textual es el siguiente:

“Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.”.

Artículo 10

Textualmente, prescribe:

“Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.”.

Artículo 11

Es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia a favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.”.

Artículo 12

Textualmente, prescribe:

“Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

Artículo 13

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los

trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre básica del 1 nivel de transición, 2 nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$68.110.- el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$34.055.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2018. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

Artículo 14

Textualmente dispone:

“Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2018, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$28.772.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$726.772.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.”.

Artículo 15

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 15.- Concédese durante el año 2018, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.”.

Artículo 16

Dispone, literalmente, lo que sigue:

“Artículo 16.- Durante el año 2018 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$118.650.-.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553 se calculará sobre dicho monto.”.

Artículo 17

Manda lo siguiente:

“Artículo 17.- Increméntase en \$4.115.204.- miles, el aporte que establece el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2017. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2017.”.

Artículo 18

Dispone lo siguiente:

“Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2018, los montos de “\$358.174.-”, “\$398.613.-” y “\$424.032.-”a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por “\$369.636.-”, “\$411.369.-” y “\$437.601.-”, respectivamente.”.

Artículo 19

Textualmente, señala:

“Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.406.689.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.”.

Artículo 20

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2018, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$60.668.-.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2018, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.”.

Artículo 21

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2018, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2018, de \$18.874.-. Este aguinaldo se incrementará en \$9.683.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento, cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2018 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8 de esta ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2018 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2018 de \$21.693.-. Dicho aguinaldo se incrementará en \$12.256.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

Artículo 22

Es del tenor que sigue:

“Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes.”.

Artículo 23

Textualmente, prescribe:

“Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2018, la bonificación extraordinaria

trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$249.968.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1 de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 6.720 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N°19.536, en lo que fuere procedente.”.

Artículo 24

Es del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Modifícase la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7 la frase “y enero del año 2017” por “y enero del año 2018”.

b) Sustitúyese en el artículo 9° el guarismo “2018” por “2019”.”.

Artículo 25

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley, un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2018 y cuyo monto será de \$110.117.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2017 sea igual o inferior a \$726.772.- y de \$77.082.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$2.406.689.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de esta ley.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios.”.

Artículo 26

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 26.- El reajuste previsto en el artículo 1 de esta ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.”.

Artículo 27

Su contenido es el que sigue:

“Artículo 27.- La cantidad de \$726.772.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25 de esta ley, se incrementará en \$35.921.- para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en \$35.921.- para los mismos efectos antes indicados.”.

Artículo 28

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 28.- El mayor gasto que represente en el año 2017 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irroque durante el año 2018 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones

presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2018. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

Artículo 29

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 29.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario denominado “bono de desempeño laboral”, destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2016, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, aun cuando sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado “indicador general de evaluación”, el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento. Las mencionadas variables y sus respectivos porcentajes de cumplimiento serán los siguientes:

a) Años de servicio en el sistema: esta variable representará el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje los asistentes de la educación que tengan diez años o más de servicio en el sistema. Quienes posean una antigüedad menor a la mencionada, sólo percibirán el 15% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

b) Escolaridad: esta variable representará el 20% del valor total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes hayan obtenido su licenciatura en educación media. Quienes no cumplan el mencionado requisito sólo podrán acceder al 10% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

c) Asistencia promedio anual del establecimiento: esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del indicador general de evaluación.

d) Resultados controlados por índice de vulnerabilidad escolar del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los años 2015 y 2016: esta variable representará el 20% del valor del indicador general de evaluación. Accederán al mencionado porcentaje aquellos

asistentes de la educación que se encuentren dentro del 30% de mejor desempeño en los resultados del SIMCE. A los asistentes que se desempeñen en establecimientos que se encuentren fuera de aquel rango, sólo se les asignará el 10% del valor total del indicador general de evaluación.

El valor del bono de desempeño laboral será de \$268.465.- para los asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. En el caso de aquellos asistentes de la educación que obtengan un resultado menor al 80% pero superior al 55% por la sumatoria de las 4 variables, el bono que percibirán será de \$205.435.-. Cuando el resultado del índice general de evaluación sea igual o inferior al 55%, el bono será de \$157.577.-.

Los valores mencionados en el inciso anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 o 45 horas semanales. Los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán el bono de desempeño laboral en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas, en los meses de diciembre del año 2017 y enero del año 2018. Este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595. Será de cargo fiscal y administrado por el Ministerio de Educación, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través de las secretarías regionales o los departamentos provinciales del Ministerio.

Sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, para los efectos del presente bono, los dirigentes de las distintas asociaciones de asistentes de la educación deberán ser evaluados bajo los mismos criterios fijados anteriormente. En el caso de las variables señaladas en las letras c) y d), a los dirigentes se les considerará el promedio de la entidad sostenedora que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

Artículo 30

Es del siguiente tenor literal:

“Artículo 30.- Modifícanse las plantas de personal de los Servicios de Salud que se indican, del siguiente modo:

a) Suprímense 3 cargos de Jefe de Servicio Clínico, grado 8 de la E.U.S. o 33 horas semanales, Directivos de Carrera que se pueden proveer según el artículo 8 del Estatuto Administrativo o según la Ley N° 19.198 y que se pueden remunerar y desempeñar, indistintamente, bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, o de la ley N° 19.664, de la planta de personal del Servicio de Salud Talcahuano, afecto a las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

b) Una vez suprimidos los cargos señalados en el literal a), increméntese en 99 horas semanales la planta de profesionales de horas de la ley N° 19.664 del Servicio de Salud Talcahuano, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 14, de 1995, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones.

c) Suprímense 2 cargos de Jefe de Servicio Clínico, grado 8 de la E.U.S. o 33 horas semanales, Directivos de Carrera que se pueden proveer según el artículo 8 del Estatuto Administrativo o según la Ley N° 19.198 y que se pueden remunerar y desempeñar, indistintamente, bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, o de la ley N° 19.664, de la planta de personal del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, afecto a las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

d) Una vez suprimidos los cargos señalados en el literal c), increméntese en 66 horas semanales la planta de profesionales de horas de la ley N° 19.664 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, fijada en el decreto con fuerza de ley N° 27, de 1995, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia una vez que se publiquen en el Diario Oficial los decretos con fuerza de ley que fijen las plantas del personal afecto a las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, de los servicios de salud mencionados en este artículo, dictados en ejercicio de las facultades previstas en el artículo octavo transitorio de la ley N° 20.972.”.

Artículo 31

Textualmente, prescribe:

“Artículo 31.- Intercálase en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 20.128 a continuación del vocablo “años” la siguiente frase: “, a personas naturales o jurídicas u organismos públicos,”.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** fundamentó su voto en contra explicando que, si el Fondo de Reserva de Pensiones depende del Ministerio de Hacienda y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los estudios de sustentabilidad deben ser realizados por

terceros que no sean organismos públicos ni dependan de un Ministerio como el de Hacienda. Por ello, estimó que es mejor lo actualmente establecido respecto de lo que se propone.

El **Honorable Senador señor García** fundamentó su voto en contra señalando que, tratándose del Fondo de Reserva de Pensiones, lo que corresponde es que su valorización sea efectuada por privados mediante licitación pública, en consideración a razones de transparencia y de información.

El **Honorable Senador señor Pizarro** fundamentó su voto favorable al estimar que, siendo una materia sensible la que se toca, resulta más conveniente, en razón de su eficiencia y eficacia, el que la evaluación sea efectuada por organismos públicos con las competencias específicas y que, además, debe significar costos económicos considerablemente más bajos que los de un privado.

El **Honorable Senador señor Tuma** fundamentó su voto favorable indicando que confía en el estudio que pueda realizar un organismo público contratado por el Ministerio de Hacienda, y no advierte que se pueda producir una diferencia respecto de lo que pueda efectuar una entidad privada al respecto.

El **Honorable Senador señor Montes** fundamentó su voto favorable señalando que la responsabilidad de los organismos públicos es cumplir sus tareas asegurando el mayor bienestar posible, por lo que le preocupa que pueda argumentarse que una entidad de esa categoría pueda actuar discriminatoriamente o sin objetividad. Agregó que las mismas desventajas que se arguyen respecto de organismos públicos pueden replicarse en relación a los privados.

Al finalizar la votación, el **señor Ministro de Hacienda** sostuvo que se trata de un estudio actuarial sobre la sustentabilidad del Fondo de Reserva de Pensiones que es un Fondo Soberano. Explicó que lo que se busca con dicho estudio es conocer la sustentabilidad de las finanzas públicas, por lo que no advierte la tensión o conflicto que pueda existir si es realizado, por ejemplo, por la Dirección de Presupuestos.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que la Dirección de Presupuestos depende del Ministro de Hacienda, que es el que encarga el estudio, por lo que resulta evidente la falta de independencia respecto del mandante, y no entiende que se requiera innovar en la materia, si se ha informado que ha funcionado bien hasta ahora dejándolo a cargo de entidades privadas.

Puesto en votación el artículo 31 fue aprobado por 3 votos a favor y 2 votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Pizarro y Tuma. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Artículo 32

Manda lo que sigue:

“Artículo 32.- Autorízase durante el año 2017 a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, hasta 8 personas y por un monto máximo de \$201.459.000.-

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Derechos Humanos.”.

Puesto en votación se registraron las siguientes fundamentaciones:

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló votar en contra en razón de no compartir que, respecto de un organismo que fue creado por una ley reciente, se venga en otorgar un bono considerable, cuando existen organismos similares que no acceden a estos beneficios.

El **Honorable Senador señor Montes** fundamentó su voto favorable por entender que se trata de la corrección de un error que se produjo en -y por- el momento en que se aprobó la creación de la Subsecretaría.

El artículo 32 fue aprobado por 3 votos a favor y 2 votos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Artículo 33

Es del siguiente tenor:

“Artículo 33.- Modifícase la ley N° 19.882, en el sentido que a continuación se indica:

1) Modifícase el artículo decimotercero del siguiente modo:

a) Reemplázase su inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La administración del fondo estará a cargo de una persona jurídica de derecho privado constituida en Chile, que tendrá por objeto exclusivo prestar el servicio de administración, la inversión de los recursos financieros y los giros que se dispongan de conformidad con la ley.

La entidad administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, de conformidad a lo establecido en el artículo décimo noveno.”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos:

“El Ministro de Hacienda determinará si la administración del fondo se realizará conforme a los incisos anteriores o por el Servicio de Tesorerías, en virtud de lo que disponga mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”. En caso que la administración corresponda al Servicio de Tesorerías, la inversión de los recursos financieros se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128.

Los costos de administración del Fondo, en que incurra el Servicio de Tesorerías, serán descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un 0,2% del monto promedio de los recursos del fondo en el año anterior. El decreto señalado en el inciso anterior, establecerá las normas para la realización de los descuentos antes indicados, como también aquellas necesarias para la administración que realice el Servicio de Tesorerías.”.

2) Modifícase el artículo decimocuarto del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “, aprobará mediante decreto supremo” por la siguiente: “disponga mediante resolución”.

b) Elimínase su inciso cuarto.

c) Reemplázase su actual inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto por el siguiente:

“La licitación se resolverá evaluando las ofertas y atendiendo, a lo menos, el costo de la administración y la calificación técnica de los postulantes para la prestación del servicio. La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio serán establecidas en las respectivas bases de licitación.”.

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo décimo quinto, la expresión “decreto supremo” por “resolución”.

4) Sustitúyese el inciso primero del artículo décimo noveno por el siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Durante la vigencia del contrato y durante el período que medie entre la fecha de expiración del mismo y la de entrada en vigencia del nuevo contrato o la administración que realice el Servicio de Tesorerías, la entidad administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio

ininterrumpidamente y en condiciones de absoluta normalidad hasta el total traspaso a la nueva entidad administradora de las obligaciones definidas en esta ley. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la administradora.”.”.

Artículo 34

Dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- Establécese, a contar del mes de diciembre del año 2017 y durante todo el año 2018, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N° 15.076.

La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:

Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2017 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de trabajo			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$17.706	\$35.413	\$53.119	\$70.826
Entre 3 y menos de 7 años	\$53.119	\$106.239	\$159.358	\$212.477
Entre 7 y menos de 14 años	\$70.826	\$141.651	\$212.477	\$283.304
14 o más años	\$88.532	\$177.064	\$265.597	\$354.130

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El Director del Servicio Médico Legal, mediante resolución individualizará a los funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal. Durante el año 2018, se financiará con cargo al presupuesto de dicho Servicio.”.

Artículo 35

Ordena lo que sigue:

“Artículo 35.- Créase un cargo grado 2, jefe de División, de segundo nivel jerárquico afecto al título VI de la ley N° 19.882, en la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, contenida en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 141, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas.

El cargo señalado en el inciso anterior, será provisto, por primera vez, mediante un proceso de selección que haya sido realizado conforme a las normas del título VI de la ley N° 19.882, con anterioridad a la publicación de la presente ley.”.

Artículo 36

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 36.- Suprímese, por el sólo ministerio de la ley, un cargo grado 2, jefe de División, en la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, contenida en el artículo 1, del decreto con fuerza de ley N° 141, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, que se encuentre en la situación señalada en el artículo decimosexto transitorio de la ley N° 19.882. Dicha supresión comenzará a regir cuando el señalado cargo quede vacante por cualquier causal, lo cual será formalizado por una resolución del Superintendente de Servicios Sanitarios, la que deberá llevar la visación de la Dirección de Presupuestos.”.

Artículo 37

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 37.- Modifícase el artículo 43 de la ley N° 20.971 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “y 2018” por “,2018 y 2019”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto y final:

“Una vez que el Instituto Nacional de Propiedad Industrial envíe el oficio señalado en el inciso anterior, la Dirección de Presupuestos podrá fijar el porcentaje señalado en el inciso primero hasta en un máximo de 35% para los años 2018 y 2019.”.

Artículo 38

Es del tenor que sigue:

“Artículo 38.- Modifícase la planta de personal del Ministerio del Medio Ambiente, contenida en el artículo 1 del decreto con

fuerza de ley N° 4, de 2010, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el sentido que se expresa:

1) Reemplázase el número de cargos correspondiente a Jefes de División grado 4, el guarismo “2” por “3”.

2) Reemplázase en el TOTAL correspondiente a la planta de Directivos de exclusiva confianza, el guarismo “21” por “22”.

Artículo 39

Textualmente, prescribe:

“Artículo 39.- Modifícase el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Fija la Planta de Personal de la Subsecretaría de Previsión Social del siguiente modo:

1) En su literal a), Directivos, jefes de división, sustitúyese el numeral ii) por la siguiente:

“ii) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 6 años de experiencia profesional, como mínimo.”.

2) En su literal a), Directivos, jefe de departamento, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en su numeral i) la frase “5 años”, por la expresión “4 años”.

b) Sustitúyase su numeral ii) por la siguiente:

“ii) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 5 años de experiencia profesional, como mínimo.”.

3) En su literal b), Profesionales, grado 4°, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en su numeral i) la frase “5 años”, por la expresión “4 años”.

b) Sustitúyese el numeral ii) por la siguiente:

“ii) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 5 años de experiencia profesional, como mínimo.”.

4) En su literal b), Profesionales, grados 5° y 6°, sustitúyase el numeral ii) por la siguiente:

“ii) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 5 años de experiencia profesional, como mínimo.”.

Artículo 40

Es del siguiente tenor:

“Artículo 40.- Modifícase la ley N° 20.964 en el siguiente sentido:

1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1 la frase “30 de junio de 2022” por “31 de diciembre de 2025”.

2) Introdúcense en el artículo 3 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el guarismo “9.000” por “12.000”.

ii) Intercálase a continuación de la frase “se contemplarán 1.561 cupos para cada anualidad.”, lo siguiente: “Para los años 2023 al 2025, inclusive, se dispondrán 1.000 cupos para cada año.”.

b) En el inciso tercero, reemplázase el literal a) por los siguientes literales a) y b) nuevos, pasando el actual b) a ser c) y así sucesivamente:

“a) En primer término, los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y el personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales señaladas en el artículo 1, siempre que se desempeñen en comunas en que el servicio educacional deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública en el año siguiente al respectivo proceso de postulación.

b) En segundo lugar, aquellos de mayor edad.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, los trabajadores que se encuentren en la situación establecida en el literal a) de este artículo y que resulten beneficiarios de un cupo, no podrán desistirse de su renuncia voluntaria.”.

3) Modifícase el artículo 8º, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “30 de junio de 2022” por “31 de diciembre de 2025”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En el caso de los trabajadores y trabajadoras cuya función se relacione directamente con la administración del servicio

educacional, cuando éste deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública, éstos podrán postular sólo hasta el proceso correspondiente al año anterior a aquel en que deba realizarse el traspaso y recibirán los beneficios que correspondan de acuerdo a los incisos anteriores.”.”.

Artículo 41

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 41.- Concédese, sólo para el año 2018, la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N° 20.903. En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales adscritos al 31 de diciembre de 2017 al Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del señalado decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, dichos establecimientos deben haberse encontrado calificados como de desempeño difícil al 30 de junio de 2017.

La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se determinará el 35% del valor mínimo de la hora cronológica vigente para los profesionales de la Educación correspondiente a la Educación Básica.

2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior, se aplicará el porcentaje que le hubiere correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de asignación señalada en el inciso primero, según se trate de establecimientos adscritos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente o establecimientos particulares subvencionados a que se refiere el artículo 84 citado en el inciso primero, respectivamente.

3. El monto que se obtenga del numeral anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas o cuarenta y cinco horas, según corresponda.

La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el

Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.

El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2018 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con traspasos provenientes del Presupuesto del Tesoro Público.”.

Artículo 42

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 42.- A contar del 1 de enero de 2018, modifícase el artículo 44 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

a) Reemplázase la frase “los años 2016 y 2017” por la siguiente: “el año 2018”.

b) Reemplázase el monto “\$716.580” por el siguiente: “\$ 757.998”

2) Reemplázase en su inciso segundo los montos “\$120.000” y “\$60.000” por los siguientes: “\$126.936” y “\$63.468”, respectivamente.

3) Suprímese en su inciso tercero la oración siguiente: “A contar de diciembre de 2016, el monto de la remuneración que se establece en el referido inciso se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público.”.

Artículo 43

Su contenido es el que sigue:

“Artículo 43.- A contar del 1 de enero de 2018, modifícase el artículo 45 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

a) Intercálase a continuación del término “Tarapacá” la frase: “, de Aysén”.

b) Reemplázase la frase “los años 2016 y 2017”, por la siguiente: “el año 2018”.

c) Intercálase a continuación del término “II” el número siguiente: “, XI”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en su inciso segundo:

a. Reemplázase la frase “tanto en el año 2016 como en el año 2017”, por la siguiente: “el año 2018”.

b. Reemplázase la tabla contenida en dicho inciso por la siguiente:

Universidad	Miles de \$
Arturo Prat	61.749
De Antofagasta	61.951
De Magallanes	61.951
De Tarapacá	63.012
De Aysén	2.478

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.”.

Artículo 44

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 44.- Facúltase, durante los años 2018 y 2019, a la Directora o Director del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el 8% de la dotación máxima del personal del Servicio, con excepción de aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.

Por resolución de la Directora o Director del Servicio, con visación de la Dirección de Presupuestos, se regularán, a lo menos, los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en el inciso anterior; las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública.

Las y los funcionarios sujetos a este artículo deberán suscribir un convenio con el Servicio, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la Institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio; y, cumplir con los protocolos de seguridad. A dichas funcionarias y funcionarios no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto

Administrativo. La Directora o Director del Servicio podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género informará mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2019, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, al Ministro de Economía, Fomento y Turismo y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.”.

Artículo 45

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 45.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2018, las siguientes modificaciones al artículo 59 de la ley N° 20.883:

1) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

a) Intercálase a continuación de la frase “educación municipal” la siguiente expresión: “, de los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Reemplázase la cantidad “\$358.174” por la siguiente: “\$369.636”

2) Reemplázase en su inciso segundo la cantidad “\$25.284” por la siguiente \$ 26.093.

Artículo 46

Es del siguiente tenor literal:

“Artículo 46.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior, durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria 09 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Artículo 47

Textualmente, prescribe:

“Artículo 47.- El Presidente de la República podrá designar a cualquier persona, incluidos autoridades y funcionarios públicos, para que en su representación participe en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Del mismo modo, podrá autorizar a cualquiera de las personas mencionadas a participar, en su representación, en sus órganos de dirección y de administración, y en su modificación, retiro, disolución, extinción y liquidación, con arreglo a sus estatutos.

Los funcionarios públicos y las autoridades designadas no recibirán remuneración o retribución alguna por el ejercicio de las funciones señaladas en el inciso primero de este artículo.

Los presidentes y directores de las personas jurídicas a que se refiere el inciso primero de este artículo y quienes sean designados en virtud del inciso primero deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses de conformidad a los capítulos 1° y 2° del título II de la ley N° 20.880. Asimismo, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Asimismo, a las personas jurídicas a que se refiere el inciso primero de este artículo se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo décimo de la ley N° 20.285, con excepción de lo dispuesto en la letra e) del inciso segundo.”.

Artículo 48

Manda lo que sigue:

“Artículo 48.- Modifícase la ley N° 18.993 que crea Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 2, a continuación de la letra e), la siguiente letra f), nueva:

“f) coordinar y asesorar intersectorialmente a los órganos de la Administración del Estado en el uso estratégico de las tecnologías digitales.”.

2) Modifícase la letra c) del artículo 3 del siguiente modo:

a) Elimínase la expresión “División Ejecutiva,”.

b) Intercálase a continuación de la palabra “Estudios” la expresión: “, División de Gobierno Digital”.

3) Modifícase el artículo 5 como sigue:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Ejecutiva” por “Jurídico- Legislativa”.

b) Modifícase el inciso segundo de la forma que sigue:

i. Reemplázase el primer punto y coma (;) que sigue a la palabra “rutina” por la siguiente expresión “. Asimismo, a las demás divisiones les corresponderá”.

ii. Reemplázase la expresión “El jefe de la División ejecutiva” por “Un Jefe de División”.

4) Intercálase a continuación del actual artículo 9° el siguiente artículo 9 A:

“Artículo 9 A.- A la División de Gobierno Digital le corresponderá proponer al Ministro la estrategia de Gobierno Digital y coordinar su implementación, velando por mantener un enfoque integrado de Gobierno. Además, a la División le corresponderá coordinar, asesorar y apoyar en el uso estratégico de tecnologías digitales, datos e información pública para mejorar la gestión de los órganos de la Administración del Estado y la entrega de servicios.”.

Artículo 49

Es del siguiente tenor:

“Artículo 49.- Intercálase el siguiente inciso octavo nuevo al artículo 6 de la ley N° 19.553, pasando su actual inciso octavo a ser inciso noveno:

”En el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, el Ministerio de Educación conjuntamente con el de Hacienda mediante decreto supremo, fijarán los objetivos de gestión a alcanzar en cada año, usando como antecedentes el programa de mejoramiento señalado en el inciso cuarto. A su vez, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda se señalará el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión que se haya alcanzado anualmente. En las demás materias se aplicará lo dispuesto en este artículo y su reglamento.”.

Artículo 50

Dispone lo siguiente:

“Artículo 50.- A partir del 1 de enero de 2018, modifícase el inciso primero del artículo 36 de la ley N° 20.799 en el sentido siguiente:

1) Sustitúyase la oración “, con excepción de aquellos que laboren en dependencias administrativas de los Servicios de Salud”, por la siguiente “, incluidos los funcionarios de planta y a contrata de la dirección de los Servicios de Salud ya mencionados”.

2) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Respecto de los funcionarios que laboren en las direcciones de los Servicios de Salud, el beneficio antes señalado, le será proporcionado en el establecimiento de salud más cercano y que sea dependiente del Servicio en que se desempeñen.”.

Artículo 51

Ordena lo que sigue:

“Artículo 51.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de los respectivos Servicios de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los siguientes años se financiará con los recursos que contemplen las respectivas leyes de Presupuestos.”.

Artículo 52

Dispone que a contar del 1 de enero de 2018, la asignación de zona que el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda asigna a la comuna Hualaihué pasará a ser de un 55%.

Artículo 53

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 53.- A contar del 1 de enero de 2018, la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313, respecto de la Provincia de Chiloé, será de un monto trimestral de \$243.567.”.

Artículo 54

Establece que a contar del 1 de enero de 2018, la bonificación establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.198, tendrá un valor trimestral de \$214.622.-, para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Provincia de Chiloé.

Artículo 55

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 55.- A contar del 1 de enero de 2018, modifícase la ley N° 20.924 en el sentido que a continuación se indica:

1) Introdúcense en el artículo 1 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en su inciso primero las siguientes expresiones:

i. “los años 2016 y 2017” por “el año 2018”.

ii. “1° de enero de 2016” por “1° de enero de 2017”.

iii. “\$700.000.- (setecientos mil pesos)”, las dos veces que aparece por “\$740.460”.

iv. “\$810.000.- (ochocientos diez mil pesos) por “\$856.818”.

b) Intercálase en su inciso segundo, a continuación de la frase “corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas”, la siguiente: “o en los servicios locales de educación pública”.

2) Reemplázanse en el artículo 2 las siguientes expresiones:

a) “\$200.000.- (doscientos mil pesos)” por “\$211.560”;

b) “subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial y en igual mes del año siguiente” por “de agosto de 2018”.

3) Incorpórase en el artículo 3, al inicio de su inciso único la frase siguiente: “Durante el año 2018,”.

Artículo 56

Dispone que en el marco de la autonomía financiera de las universidades estatales, ellas podrán aplicar la remuneración bruta mensual mínima establecida por el artículo 21 de la ley N° 19.429.

Artículo 57

Es del tenor que sigue:

“Artículo 57.- A contar del 1 de enero de 2018, modifícase el decreto con fuerza de ley N°1-2010, de 2010, del Ministerio de Justicia, que Fija y Modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que Indica, del siguiente modo:

1) Incrementase en 11 el número de cargos de coronel, grado 4 de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1.

2) Incrementase en 162 el número cargos de Suboficial Mayor, grado 9 de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2.

3) Incrementase en 97 cargos el número de Suboficial, grado 10 de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente de Gendarmería de Chile.”.

Artículo 58

Textualmente, prescribe:

“Artículo 58.- A contar del 1 de diciembre de 2017, reemplázase el inciso primero del artículo 2 bis de la ley N° 19.531 por el siguiente:

“Artículo 2 bis.- Establécese un bono de nivelación para los funcionarios de la Corte Suprema, pertenecientes a los grados I y II de la Escala del Personal Superior del Poder Judicial. El monto del bono será de \$1.606.016 para el grado I y de \$2.002.363 para el grado II, y se pagará mensualmente.”.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Poder Judicial. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos del referido presupuesto.”.

Artículo 59

Es del siguiente tenor:

“Artículo 59.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.531, modificada por la ley N° 20.224:

1) Agrégase en el inciso primero de su artículo 4 la siguiente oración final: “Además, el personal perteneciente a los grados I y II del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial tendrá derecho al componente base y al incremento por desempeño institucional de las letras a) y b) del inciso segundo, respectivamente.”.

2) Agrégase en el inciso tercero de su artículo 5 bis la siguiente oración final: “Con todo, no procederá dicha apelación respecto de la evaluación de las metas anuales de eficiencia institucional de las unidades organizacionales del Poder Judicial a que se refiere el artículo 4 bis, en cuyo caso sólo será procedente el recurso de reposición ante la Comisión Resolutiva, de conformidad al procedimiento que al efecto regule el reglamento a que se refiere el artículo 4 bis.”.”.

Artículo 60

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 60.- El personal perteneciente a los grados I y II a que se refiere el artículo anterior tendrá derecho al pago del componente base señalado en su numeral 1, a contar del 1 de enero del año 2019.

El primer pago del incremento por desempeño institucional al personal perteneciente a los grados I y II a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente, tendrá lugar durante el año 2019, siempre que en la anualidad anterior se haya dado cumplimiento a las metas anuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 bis de la ley N° 19.531.

A más tardar dentro de los 30 días desde la publicación de esta ley, la Comisión Resolutiva Interinstitucional a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 19.531 deberá haber aprobado las modificaciones a las Metas de Eficiencia Institucional para el año 2018 que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en este artículo. Para estos efectos, las modificaciones a las metas antes señaladas que corresponda incorporar deberán ser refrendadas hasta el 31 de enero de 2018.”.

Artículo 61

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 61.- Los organismos de la Administración del Estado que tengan carácter de autónomos en virtud de la Constitución Política de la República u otras leyes y en que todos sus funcionarios sean de exclusiva confianza, deberán dictar normativas internas que regulen la aplicación de las directrices institucionales en materias de cese de funciones del personal, considerando su debida comunicación y explicitando los antecedentes y fundamentos que sirven de sustento para la respectiva decisión.”.

Artículo 62

Su contenido es el que sigue:

“Artículo 62.- Reemplázase los requisitos de ingreso y ascenso de la PLANTA PROFESIONALES establecidos en el artículo 7° de la ley N° 19.147, por los siguientes:

“PLANTA DE PROFESIONALES

Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción a las plantas y cargos que se indican:

Alternativamente:

a) Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por universidades o institutos

profesionales del Estado o reconocidos por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o

b) Grado académico de licenciado, magister o doctor, reconocidos por el Estado, o

c) Título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración, otorgado por universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidos por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional en el sector público o privado de acuerdo a los grados que a continuación se indican:

4° y 5°: 5 años.

6° y 7°: 3 años.

8° al 10°: 1 año.

11° al 14°: sin experiencia.”.”.

Artículo 63

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 63.- Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 151 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

“El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.”.

Artículo 64

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 64.- Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 148 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

“El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.”.

Artículo 65

Establece que a contar del 1 de enero de 2018, la bonificación establecida en el artículo 13 de la ley N° 20.212, respecto de la Provincia de Chiloé, será de un monto trimestral de \$150.420.-.

Artículo 66

Es del siguiente tenor literal:

“Artículo 66.- Modifícase la ley N° 19.296 en la forma siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 12, las expresiones “en el día hábil laboral siguiente”, por “dentro de los tres días hábiles siguientes”.

b) Intercálase un inciso segundo, nuevo, al artículo 24:

“Los estatutos podrán establecer un período de hasta noventa días, previo al vencimiento del plazo de duración del mandato de los directores en ejercicio, en los que se deberá desarrollar la renovación de su directorio. La fecha precisa de la elección deberá designarse en la forma que definan los estatutos, y si éstos nada dicen, se deberá fijar por acuerdo mayoritario de la asamblea.”.

c) Intercálase en el primer inciso del artículo 45, a continuación de los vocablos “asociación respectiva”, las expresiones “, del presidente de la federación o confederación”, y a continuación de la palabra “asociaciones”, la frase “, federaciones y confederaciones”.

d) Agréganse al artículo 55 los siguientes incisos, segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Las confederaciones nacionales de asociaciones de funcionarios, podrán elegir en las regiones, con excepción de la región metropolitana, consejeros regionales para ejercer la representación de la confederación en la respectiva región. Podrán elegir un consejero regional en las regiones en que tengan entre 200 a 999 afiliados; 3 en las regiones en que tengan 1000 a 1999 afiliados; 5 en las regiones en que tengan 2000 a 3999; y 7 en las regiones en que tengan 4000 o más afiliados. Asimismo, podrán elegir un consejero provincial en cada provincia que no sea asiento de la capital regional respectiva y en que tengan 100 o más afiliados, para la representación de la confederación en la respectiva provincia. Para ser electo consejero regional o provincial, se requerirá estar en posesión del cargo de director de alguna de las asociaciones afiliadas o de consejero regional o provincial. A los consejeros regionales y provinciales se les aplicará lo dispuesto en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 25; los incisos tercero y cuarto de este artículo; y, tendrán derecho a los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones de representación fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 11 horas semanales, adicionales a los que puedan detentar en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31. El tiempo de los permisos será acumulable por cada consejero dentro del mes calendario correspondiente y en el caso de los consejeros regionales, podrán ceder a otros consejeros regionales de la misma región, la totalidad o parte del tiempo que les correspondiere, previo aviso escrito a la jefatura superior de la respectiva repartición.

Los directores de confederaciones y federaciones permanecerán en sus cargos el tiempo que señalen sus estatutos, el que no podrá ser inferior a dos ni superior a cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

A las federaciones y confederaciones le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24, y en este caso la elección deberá realizarse dentro de los 180 días previos al vencimiento del mandato de los directores en ejercicio.”.

e) Modifícase el inciso primero del artículo 61 en la forma siguiente:

i) Sustitúyese el punto y coma que sigue a la palabra “socios”, por la frase “en virtud de una o más de las causales y”.

ii) Elimínase la frase “; y por la repartición o servicio, en el caso de la letra c) de este artículo”.

El Honorable Senador señor García manifestó votar a favor atendiendo a que los dirigentes deben contar con fuero y a que aquellos que conoce de la Región que representa cumplen con sus actividades y se muestran activos en el desempeño de sus cargos gremiales.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que se abstendría en razón de tratarse de una materia compleja y que, más allá de lo razonable de los argumentos que se dan para plantear las enmiendas propuestas, puede generar diferenciaciones y un grado de discriminación que no comparte.

Puesto en votación el artículo 66 fue aprobado por 4 votos a favor y 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro. Se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 67

Concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2017 y cuyo monto será de \$170.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2017 sea igual o inferior a \$660.000.- y de \$85.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$2.403.687.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter

obligatoria. Las cantidades de \$660.000.- y \$2.403.687.- señaladas en el inciso anterior se incrementarán en \$35.921.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido por este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973.

A continuación fueron puestos en votación todos los artículos del proyecto de ley (con excepción de los signados como 31, 32 y 66, ya considerados previamente), resultando aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Pizarro y Tuma.

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero Sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 28 de noviembre de 2012, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

Las características de los beneficios establecidos, y los respectivos artículos en los que se establecen, son las siguientes:

- Artículo 1: Reajuste General. Otorga, a contar del 1 de diciembre de 2017, un reajuste general de 2,5% a los trabajadores del Sector Público que se indica en esta norma.

- Artículos 2, 3, 5 y 6: Aguinaldo de Navidad sector activo. Conceden, por una sola vez, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente:

MONTOS (en \$)	TRAMO
\$54.393.-	Para los trabajadores que tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$726.772
\$28.772.-	Para los trabajadores que tengan una remuneración líquida superior a \$726.772 y una remuneración bruta igual o inferior a \$2.406.689.

- **Artículo 8: Aguinaldo de Fiestas Patrias sector activo.** Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2018, no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indican en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle:

MONTOS (en \$)	TRAMOS
\$70.035.-	Para los trabajadores que tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$726.772
\$48.616.-	Para los trabajadores que tengan una remuneración líquida superior a \$726.772 y una remuneración bruta igual o inferior a \$2.406.689.

- **Artículos 13 y 15: Bono de Escolaridad.** Conceden, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en el artículo 1° del Proyecto de Ley; a los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

MONTO (en \$)	A PAGAR EN 2 CUOTAS
\$68.110.-	\$34.055.- marzo 2018
	\$34.055.- junio 2018

- **Artículo 14: Bonificación adicional al Bono de Escolaridad.** Otorga por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el punto anterior y que perciban una remuneración líquida igual o inferior a **\$726.772.-**, una bonificación adicional al bono de escolaridad, que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

REMUNERACIÓN LÍQUIDA IGUAL O INFERIOR A (en \$):	MONTO (en \$)
\$726.772.-	\$28.772.-

- **Artículo 16: Aporte para Servicios de Bienestar.** Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar a que se refieren los artículos 23 del decreto ley N°249, de 1974; y artículo 13 de la ley N°19.553, por las sumas de **\$118.650.-** y **\$11.865.-**, respectivamente.

- **Artículo 17: Incremento del aporte a las universidades estatales.** Se incrementa en **\$4.115.204.- miles** para el año 2017, el aporte que establece el artículo 2° del DFL N°4, de 1981, del Ministerio de Educación. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 del proyecto de ley, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

- **Artículo 18: Bonificación de nivelación.** Sustituye a partir del 1° de enero del año 2018, los montos de las remuneraciones mínimas brutas mensuales a que se refiere el artículo 21 de la ley N°19.429, como se indica:

ESTAMENTO	MONTO VIGENTE (en \$)	MONTO 2018 (en \$)
AUXILIAR	\$358.174.-	\$369.636.-
ADMINISTRATIVO	\$398.613.-	\$411.369.-
TÉCNICO	\$424.032.-	\$437.601.-

- **Artículo 20: Bono de invierno para pensionados.** Otorga un bono de invierno no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para

pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez.

BENEFICIO	MONTO (en \$)
BONO DE INVIERNO	\$60.668.-

- **Artículo 21, inciso primero: Aguinaldo de Fiestas Patrias sector pasivo.** Otorga por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2018, un aguinaldo de Fiestas Patrias el año 2018. Este aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°18.987. También tendrán derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias, en las condiciones que establece el proyecto de ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N°19.123; del artículo 1° de la ley N°19.992; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

BENEFICIO	MONTO (en \$)
AGUINALDO FIESTAS PATRIAS	\$18.874.-
INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal	\$9.683.-

- **Artículo 21, inciso sexto: Aguinaldo de Navidad sector pasivo.** Otorga por una sola vez a los pensionados y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129, un Aguinaldo de Navidad para el año 2018. Dicho aguinaldo se incrementará por cada persona que tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°18.987.

BENEFICIO	MONTO (en \$)
AGUINALDO NAVIDAD	\$21.693.-
INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal	\$12.256.-

- **Artículo 23: Bonificación Extraordinaria trimestral.** Se otorga, a contar del 1° de enero de 2018, una Bonificación Extraordinaria trimestral, contemplada en la ley N°19.536 para enfermeras y matronas que se desempeñan en los establecimientos de los Servicios de Salud, por la suma de **\$249.968.-**

- **Artículo 25: Bono de vacaciones.** Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 del proyecto de ley, un bono de vacaciones no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2018, según lo siguiente:

REMUNERACIÓN EN NOVIEMBRE 2017 (en \$)	MONTO (en \$)
Igual o inferior a \$726.772.- líquidos	\$110.117.-
Superior a \$726.772.- líquidos y que no exceda remuneración bruta de \$2.406.689.-	\$77.082.-

- **Artículo 27: Aumento de línea de corte para el otorgamiento de Aguinaldos y Bonos para quienes perciben Asignación de Zona.** La cantidad de **\$726.772.-** establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, todos del presente proyecto de ley, se incrementará en **\$35.921.-** para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N°249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en **\$35.921.-** para los mismos efectos antes indicados.

- **Artículo 29: Bono extraordinario denominado “Bono de Desempeño Laboral” al personal asistente de la educación.** Concede, por una sola vez, un bono extraordinario denominado “Bono de Desempeño Laboral”, destinado al personal asistente de la educación, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, aun cuando sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980. El pago del presente bono se realizará en dos cuotas iguales, pagaderas en los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018. El bono señalado, será otorgado en función del resultado de la aplicación del indicador general de evaluación, de la siguiente manera:

PORCENTAJE DE EVALUACIÓN Y JORNADA DE 44 Ó 45 HORAS	MONTOS (en \$)
80% o más	\$268.465.-
Menor a 80% y superior a 55%	\$205.435.-
Igual o menor a 55%	\$157.577.-

- **Artículo 32: Asignación por desempeño de funciones críticas para la Subsecretaría de Derechos Humanos.** Se autoriza por el año 2017 a la Subsecretaría de Derechos Humanos para otorgar hasta 8 personas y por un monto máximo de \$201.459.000.- por concepto de asignación por funciones críticas (artículo septuagésimo tercero de la ley N°19.882).

- **Artículo 33: Permite que la Administración del Fondo para la Bonificación por Retiro Voluntario la Ley N°19.882, sea realizada por una entidad privada o por el Servicio de Tesorerías.** Los gastos asociados a la administración del Fondo serán de cargo del mismo, independientemente de quien realice su administración. En caso que se decidiese que el Servicio de Tesorerías realice dicha labor, se estima que los gastos de administración ascenderían a los \$140.000.000.- anuales. Dada la naturaleza del Fondo para la Bonificación por Retiro Voluntario, los eventuales gastos asociados a su administración serán registrados en cuentas complementarias.

- **Artículo 34: Asignación Especial para los profesionales funcionarios regidos por la ley N°15.076, del Servicio Médico Legal.** Se otorga una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y se encuentren regidos por la ley N°15.076, que cumplan los requisitos exigidos. Esta asignación se establece a contar del mes de diciembre del año 2017 y durante todo el año 2018. Los montos de la asignación (en \$) son los siguientes:

ANTIGÜEDAD CONTINUA AL 30/09/2017 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	JORNADA DE TRABAJO			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$17.706.-	\$35.413.-	\$53.119.-	\$70.826.-
Entre 3 y menos de 7 años	\$53.119.-	\$106.239.-	\$159.358.-	\$212.477.-
Entre 7 y menos de 14 años	\$70.826.-	\$141.651.-	\$212.477.-	\$283.304.-
Entre 14 o más	\$88.532.-	\$177.064.-	\$265.597.-	\$354.130.-

- **Artículo 40: Modifica Ley N°20.964, que otorga Bonificación por Retiro Voluntario al Personal Asistente de la Educación.** El plan de incentivo al retiro voluntario de los Asistentes de la Educación que tienen las edades legales para pensionarse por vejez se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2022. Considerando la reciente publicación de la ley N°21.040 que Crea el Sistema de Educación Pública se ha evaluado como necesario la extensión de dicho Plan hasta el 31 de diciembre de 2025, incrementándolo en 3.000 cupos adicionales para el período 2023-2025.

La extensión de la bonificación por retiro voluntario para el personal Asistente de la Educación tendrá un costo adicional de \$5.114 millones para el año 2023; \$4.866 millones para el año 2024 y \$4.835 millones para el año 2025. Este costo es de cargo de las entidades empleadoras. La extensión de la bonificación adicional por antigüedad para el personal asistente de la educación tendrá un costo adicional de \$9.185 millones para el año 2023; \$6.697 millones para el año 2024 y \$4.571 millones para el año 2025. Este costo es de cargo fiscal.

- **Artículo 41: Otorga asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal Asistente de la Educación.** Se extiende para el año 2018 el otorgamiento de la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal Asistente de la Educación en las condiciones que indica el presente proyecto de ley.

- **Artículo 42: Bono anual para personal que se desempeña en zonas extremas.** Se extiende durante el año 2018, la vigencia del bono del artículo 44 de la ley N°20.883, el cual ascenderá a un monto de \$126.936.- brutos anuales para los trabajadores que sean beneficiarios de las bonificaciones señaladas en los artículos 13 de la ley N°20.212; 3° de la ley N°20.198; 3° de la ley N°20.250; y el artículo 30 de la ley N°20.313 y que perciban una remuneración mensual bruta igual o inferior a \$757.998.- durante el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva.

- **Artículo 43: Modifica el artículo 45 de la ley N°20.883.** Se faculta a las Universidades Estatales Arturo Prat, de Antofagasta, de Tarapacá, de Magallanes y de Aysén a otorgar durante el año 2018, el mismo bono señalado en el punto anterior a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la I, XV, II, XI o XII Regiones, mientras se desempeñen en ellas, y siempre que cumplan los requisitos legales. Para ello se realizan los siguientes aportes:

UNIVERSIDAD	APORTE (en miles de \$
Arturo Prat	61.749.-
De Antofagasta	61.951.-
De Magallanes	61.951.-
De Tarapacá	63.012.-
De Aysén	2.478.-

Artículo 45: Se actualizan los valores del bono que se otorga a los Asistentes de la Educación que indica. A contar del 1 de enero de 2018 tendrán derecho al bono del artículo 59 de la ley N°20.883, los Asistentes de la Educación que dicho artículo indica siempre que su remuneración bruta mensual del mes inmediatamente anterior al pago sea igual o inferior a \$369.636.-. A su vez, se establece que el bono ascenderá a \$26.093.- mensuales.

- **Artículos 51 y 52: Amplía la cobertura para proporcionar alimentación a los funcionarios que laboren en la dirección de los Servicios de Salud. Artículo 36 de la ley N°20.799.** Actualmente los establecimientos de salud dependientes de los Servicios de Salud pueden proporcionar y financiar alimentación a los funcionarios que se desempeñen en ellos, con excepción de aquellos que laboren en las direcciones de los servicios de salud. La presente iniciativa deroga la excepción antes señalada.

- **Artículo 53: Aumenta el porcentaje de Asignación de Zona comuna de Hualaihué.** Aumenta este porcentaje de 45% a 55%, a contar del 1° de enero de 2018.

- **Artículo 54: Incrementa la bonificación especial no imponible establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313 para la provincia de Chiloé.** A contar del 1° de enero de 2018, la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N°20.313, respecto de la Provincia de Chiloé, será de un monto trimestral de \$243.567.

- **Artículo 55: Incrementa la bonificación no imponible establecida en el artículo 3 de la ley N°20.198 para la provincia de Chiloé.** A contar del 1° de enero de 2018, la bonificación establecida en el artículo 3 de la ley N°20.198, tendrá un valor trimestral de \$214.622.-, para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Provincia de Chiloé.

- **Artículo 56: Extiende para el año 2018 el pago de la asignación extraordinaria para los funcionarios de la Región de Atacama que se indican.** Se modifica la Ley N°20.924, permitiendo el pago durante el año 2018 de una asignación extraordinaria a los funcionarios públicos de la Región de Atacama, siempre que tengan una remuneración bruta mensual igual o inferior a \$740.460.-, y el 50% de la asignación, para

aquellos con una renta bruta mensual superior \$740.460.-, pero inferior o igual a \$856.818.- En ambos casos, cumpliéndose con los demás requisitos legales. Esta asignación extraordinaria ascenderá a la suma anual de \$211.560.- y se pagará en el mes de agosto de 2018, a los funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de su pago

Artículo 58: Incrementa un total de 270 cargos en las plantas de personal de Gendarmería de Chile. A contar del 1° de enero de 2018, se crea un total de 270 cargos, distribuidos de la siguiente forma: 11 cargos de Coronel; 162 cargos de Suboficiales Mayores, y 97 cargos de Suboficiales. Estos mayores cargos serán financiados con cargo a reasignaciones del presupuesto de Gendarmería de Chile.

- **Artículo 60: Extiende el otorgamiento del componente base e institucional del bono de modernización del Poder Judicial.** A contar del año 2019, se les extiende el componente base y el incremento por desempeño institucional del bono de modernización del Poder Judicial, al Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema, como asimismo al Fiscal Nacional y Director Ejecutivo del Ministerio Público. El mayor gasto fiscal anual por este concepto a contar del año 2019 ascenderá a un máximo de \$229.036.- miles.

- **Artículo 66: Incrementa bonificaciones para los funcionarios afectos al artículo 13 de la ley N°20.212 de la provincia de Chiloé.** A contar del 1° de enero de 2018, la bonificación establecida en el artículo 13 de la ley N°20.212, respecto de la provincia de Chiloé, será de un monto trimestral de \$150.420.-

- **Artículo 68: Se otorga un bono especial para el personal que indica.** Se concede, por una sola vez, un bono especial a los funcionarios de los sectores establecidos en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta iniciativa legal. Este bono se pagará en el transcurso del mes de diciembre de 2017.

BENEFICIARIOS	MONTOS (en \$)
Trabajadores cuya remuneración líquida que le corresponda percibir en el mes de noviembre de 2017 sea igual o inferior a \$660.000.-	\$170.000.-
Trabajadores cuya remuneración líquida supere los \$660.000.- y su remuneración bruta no exceda de \$2.403.687.-	\$85.000.-

II. EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de \$218.919.- millones el año 2017 y de \$793.666.- millones el año 2018.

El mayor gasto que represente en el año 2017 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y, o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50- 01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irroque durante el año 2018 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2018. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley (Artículo 28).

En el cuadro a continuación se presenta el desglose del costo fiscal del Proyecto de Ley para los años 2017 y 2018.

PROYECTO DE REAJUSTE, AGUINALDOS Y OTROS 2017-2018
INFORME FINANCIEROS

COSTO FISCAL	MILLONES DE \$
1. COSTO FISCAL AÑO 2017	218.919
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	31.385
Aguinaldo de Navidad Sector Activo	44.083
Aporte a las Universidades Estatales	4.115
Bono de Desempeño Laboral para los Asistentes de la Educación, cuota 1/2	7.581
Asignación por Función Crítica para Subsecretaría de Derechos Humanos	201
Asignación Especial para el personal del Servicio Médico Legal	60
Bono especial, establecido en el artículo 68	131.494
2. COSTO FISCAL AÑO 2018	793.666
Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	394.810
Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo	60.888
Bono de Escolaridad Normal	35.086
Bono de Escolaridad Adicional	7.746
Aporte a Bienestar	839
Bono de Vacaciones Sector Activo	95.963
Bono Invierno Sector Pasivo	72.108
Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo	41.553
Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	48.227
Bonificación Extraordinaria Enfermera - Matrona Ley 19.536	6.887
Incremento de Ingresos Mínimos, Ley N°19.429	1.912
Asignación Especial para el personal del Servicio Médico Legal	714
Extensión de vigencia de Bono Anual para personal de zonas extremas, art. 44 Ley N°20.883	3.546
Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles para los Asistentes de la Educación	10.760
Bono de Desempeño Laboral para los Asistentes de la Educación, cuota 2/2	7.581
Ampliación de cobertura del beneficio de alimentación para funcionarios de SNSS	3.012
Incremento asignación zona comuna Hualahue	200
Incremento de bonificación de zona extrema de Chiloé (artículos 54,55 y 66)	663
Extensión del Bono para personal de la Región de Atacama. Ley N°20.924	1.169
Actualización de valores del Bono de Asistentes de la Educación, art.59, Ley N°20.883	2
COSTO TOTAL EN MMS	1.012.585

”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2017, un reajuste de 2,5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponible para salud y pensiones, o no imponible, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales

regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2017.

En el caso de las universidades estatales, en el marco de la autonomía financiera, ellas podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 2.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$54.393.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2017 sea igual o inferior a \$726.772.- y de \$28.772.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la

sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2 y 3 de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco. Respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2 de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2 de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 7.- En los casos a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2018 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2018, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$70.035.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2018, sea igual o inferior a \$726.772.-, y de \$48.616.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5 de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6 de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6 el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia a favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos

por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre básica del 1 nivel de transición, 2 nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$68.110.- el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$34.055.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2018. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2018, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$28.772.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$726.772.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2018, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del

artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2018 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$118.650.-.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553 se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Incrementase en \$4.115.204.- miles, el aporte que establece el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2017. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2017.

Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2018, los montos de “\$358.174.-”, “\$398.613.-” y “\$424.032.-”a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por “\$369.636.-”, “\$411.369.-” y “\$437.601.-”, respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.406.689.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2018, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°

15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$60.668.-.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2018, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2018, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2018, de \$18.874.-. Este aguinaldo se incrementará en \$9.683.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento, cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2018 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8 de esta ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2018 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2018 de \$21.693.-. Dicho aguinaldo se incrementará en \$12.256.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponible ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes.

Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2018, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$249.968.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1 de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 6.720 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se registrará por lo dispuesto en la ley N°19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 24.- Modifícase la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7 la frase “y enero del año 2017” por “y enero del año 2018”.

b) Sustitúyese en el artículo 9° el guarismo “2018” por “2019”.

Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley, un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2018 y cuyo monto será de \$110.117.- para los trabajadores cuya remuneración

líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2017 sea igual o inferior a \$726.772.- y de \$77.082.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$2.406.689.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de esta ley.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios.

Artículo 26.- El reajuste previsto en el artículo 1 de esta ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

Artículo 27.- La cantidad de \$726.772.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25 de esta ley, se incrementará en \$35.921.- para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en \$35.921.- para los mismos efectos antes indicados.

Artículo 28.- El mayor gasto que represente en el año 2017 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irroque durante el año 2018 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus

respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2018. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 29.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario denominado “bono de desempeño laboral”, destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2016, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, aun cuando sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado “indicador general de evaluación”, el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento. Las mencionadas variables y sus respectivos porcentajes de cumplimiento serán los siguientes:

a) Años de servicio en el sistema: esta variable representará el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje los asistentes de la educación que tengan diez años o más de servicio en el sistema. Quienes posean una antigüedad menor a la mencionada, sólo percibirán el 15% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

b) Escolaridad: esta variable representará el 20% del valor total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes hayan obtenido su licenciatura en educación media. Quienes no cumplan el mencionado requisito sólo podrán acceder al 10% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

c) Asistencia promedio anual del establecimiento: esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del indicador general de evaluación.

d) Resultados controlados por índice de vulnerabilidad escolar del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los años 2015 y 2016: esta variable representará el 20% del valor del indicador general de evaluación. Accederán al mencionado porcentaje aquellos asistentes de la educación que se encuentren dentro del 30% de mejor desempeño en los resultados del SIMCE. A los asistentes que se

desempeñen en establecimientos que se encuentren fuera de aquel rango, sólo se les asignará el 10% del valor total del indicador general de evaluación.

El valor del bono de desempeño laboral será de \$268.465.- para los asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. En el caso de aquellos asistentes de la educación que obtengan un resultado menor al 80% pero superior al 55% por la sumatoria de las 4 variables, el bono que percibirán será de \$205.435.-. Cuando el resultado del índice general de evaluación sea igual o inferior al 55%, el bono será de \$157.577.-.

Los valores mencionados en el inciso anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 o 45 horas semanales. Los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán el bono de desempeño laboral en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas, en los meses de diciembre del año 2017 y enero del año 2018. Este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595. Será de cargo fiscal y administrado por el Ministerio de Educación, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través de las secretarías regionales o los departamentos provinciales del Ministerio.

Sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, para los efectos del presente bono, los dirigentes de las distintas asociaciones de asistentes de la educación deberán ser evaluados bajo los mismos criterios fijados anteriormente. En el caso de las variables señaladas en las letras c) y d), a los dirigentes se les considerará el promedio de la entidad sostenedora que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 30.- Modifícanse las plantas de personal de los Servicios de Salud que se indican, del siguiente modo:

a) Suprímense 3 cargos de Jefe de Servicio Clínico, grado 8 de la E.U.S. o 33 horas semanales, Directivos de Carrera que se pueden proveer según el artículo 8 del Estatuto Administrativo o según la Ley N° 19.198 y que se pueden remunerar y desempeñar, indistintamente, bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, o de la ley

N° 19.664, de la planta de personal del Servicio de Salud Talcahuano, afecto a las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

b) Una vez suprimidos los cargos señalados en el literal a), increméntese en 99 horas semanales la planta de profesionales de horas de la ley N° 19.664 del Servicio de Salud Talcahuano, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 14, de 1995, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones.

c) Suprímense 2 cargos de Jefe de Servicio Clínico, grado 8 de la E.U.S. o 33 horas semanales, Directivos de Carrera que se pueden proveer según el artículo 8 del Estatuto Administrativo o según la Ley N° 19.198 y que se pueden remunerar y desempeñar, indistintamente, bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, o de la ley N° 19.664, de la planta de personal del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, afecto a las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

d) Una vez suprimidos los cargos señalados en el literal c), increméntese en 66 horas semanales la planta de profesionales de horas de la ley N° 19.664 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, fijada en el decreto con fuerza de ley N° 27, de 1995, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia una vez que se publiquen en el Diario Oficial los decretos con fuerza de ley que fijen las plantas del personal afecto a las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, de los servicios de salud mencionados en este artículo, dictados en ejercicio de las facultades previstas en el artículo octavo transitorio de la ley N° 20.972.

Artículo 31.- Intercálase en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 20.128 a continuación del vocablo “años” la siguiente frase: “, a personas naturales o jurídicas u organismos públicos,”.

Artículo 32.- Autorízase durante el año 2017 a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, hasta 8 personas y por un monto máximo de \$201.459.000.-

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Artículo 33.- Modifícase la ley N° 19.882, en el sentido que a continuación se indica:

1) Modifícase el artículo decimotercero del siguiente modo:

a) Reemplázase su inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La administración del fondo estará a cargo de una persona jurídica de derecho privado constituida en Chile, que tendrá por objeto exclusivo prestar el servicio de administración, la inversión de los recursos financieros y los giros que se dispongan de conformidad con la ley.

La entidad administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, de conformidad a lo establecido en el artículo décimo noveno.”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos:

“El Ministro de Hacienda determinará si la administración del fondo se realizará conforme a los incisos anteriores o por el Servicio de Tesorerías, en virtud de lo que disponga mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”. En caso que la administración corresponda al Servicio de Tesorerías, la inversión de los recursos financieros se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128.

Los costos de administración del Fondo, en que incurra el Servicio de Tesorerías, serán descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un 0,2% del monto promedio de los recursos del fondo en el año anterior. El decreto señalado en el inciso anterior, establecerá las normas para la realización de los descuentos antes indicados, como también aquellas necesarias para la administración que realice el Servicio de Tesorerías.”.

2) Modifícase el artículo decimocuarto del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “, aprobará mediante decreto supremo” por la siguiente: “disponga mediante resolución”.

b) Elimínase su inciso cuarto.

c) Reemplázase su actual inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto por el siguiente:

“La licitación se resolverá evaluando las ofertas y atendiendo, a lo menos, el costo de la administración y la calificación técnica de los postulantes para la prestación del servicio. La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio serán establecidas en las respectivas bases de licitación.”.

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo décimo quinto, la expresión “decreto supremo” por “resolución”.

4) Sustitúyese el inciso primero del artículo décimo noveno por el siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Durante la vigencia del contrato y durante el período que medie entre la fecha de expiración del mismo y la de entrada en vigencia del nuevo contrato o la administración que realice el Servicio de Tesorerías, la entidad administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio ininterrumpidamente y en condiciones de absoluta normalidad hasta el total traspaso a la nueva entidad administradora de las obligaciones definidas en esta ley. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la administradora.”.

Artículo 34.- Establécese, a contar del mes de diciembre del año 2017 y durante todo el año 2018, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N° 15.076.

La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:

Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2017 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de trabajo			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$17.706	\$35.413	\$53.119	\$70.826
Entre 3 y menos de 7 años	\$53.119	\$106.239	\$159.358	\$212.477
Entre 7 y menos de 14 años	\$70.826	\$141.651	\$212.477	\$283.304
14 o más años	\$88.532	\$177.064	\$265.597	\$354.130

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El Director del Servicio Médico Legal, mediante resolución individualizará a los funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal. Durante el año 2018, se financiará con cargo al presupuesto de dicho Servicio.

Artículo 35.- Créase un cargo grado 2, jefe de División, de segundo nivel jerárquico afecto al título VI de la ley N° 19.882, en la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, contenida en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 141, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas.

El cargo señalado en el inciso anterior, será provisto, por primera vez, mediante un proceso de selección que haya sido realizado conforme a las normas del título VI de la ley N° 19.882, con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Artículo 36.- Suprímese, por el sólo ministerio de la ley, un cargo grado 2, jefe de División, en la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, contenida en el artículo 1, del decreto con fuerza de ley N° 141, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, que se encuentre en la situación señalada en el artículo decimosexto transitorio de la ley N° 19.882. Dicha supresión comenzará a regir cuando el señalado cargo quede vacante por cualquier causal, lo cual será formalizado por una resolución del Superintendente de Servicios Sanitarios, la que deberá llevar la visación de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 37.- Modifícase el artículo 43 de la ley N° 20.971 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “y 2018” por “,2018 y 2019”.

b) Agrégase el siguiente inciso quinto y final:

“Una vez que el Instituto Nacional de Propiedad Industrial envíe el oficio señalado en el inciso anterior, la Dirección de Presupuestos podrá fijar el porcentaje señalado en el inciso primero hasta en un máximo de 35% para los años 2018 y 2019.”.

Artículo 38.- Modifícase la planta de personal del Ministerio del Medio Ambiente, contenida en el artículo 1 del decreto con

fuerza de ley N° 4, de 2010, de Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el sentido que se expresa:

1) Reemplázase el número de cargos correspondiente a Jefes de División grado 4, el guarismo “2” por “3”.

2) Reemplázase en el TOTAL correspondiente a la planta de Directivos de exclusiva confianza, el guarismo “21” por “22”.

Artículo 39.- Modifícase el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Fija la Planta de Personal de la Subsecretaría de Previsión Social del siguiente modo:

1) En su literal a), Directivos, jefes de división, sustitúyese el numeral ii) por la siguiente:

“ii) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 6 años de experiencia profesional, como mínimo.”.

2) En su literal a), Directivos, jefe de departamento, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en su numeral i) la frase “5 años”, por la expresión “4 años”.

b) Sustitúyase su numeral ii) por la siguiente:

“ii) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 5 años de experiencia profesional, como mínimo.”.

3) En su literal b), Profesionales, grado 4°, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en su numeral i) la frase “5 años”, por la expresión “4 años”.

b) Sustitúyese el numeral ii) por la siguiente:

“ii) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 5 años de experiencia profesional, como mínimo.”.

4) En su literal b), Profesionales, grados 5° y 6°, sustitúyase el numeral ii) por la siguiente:

“ii) título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración y 5 años de experiencia profesional, como mínimo.”.

Artículo 40.- Modifícase la ley N° 20.964 en el siguiente sentido:

1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1 la frase “30 de junio de 2022” por “31 de diciembre de 2025”.

2) Introdúcense en el artículo 3 las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el guarismo “9.000” por “12.000”.

ii) Intercálase a continuación de la frase “se contemplarán 1.561 cupos para cada anualidad.”, lo siguiente: “Para los años 2023 al 2025, inclusive, se dispondrán 1.000 cupos para cada año.”.

b) En el inciso tercero, reemplázase el literal a) por los siguientes literales a) y b) nuevos, pasando el actual b) a ser c) y así sucesivamente:

“a) En primer término, los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y el personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales señaladas en el artículo 1, siempre que se desempeñen en comunas en que el servicio educacional deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública en el año siguiente al respectivo proceso de postulación.

b) En segundo lugar, aquellos de mayor edad.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, los trabajadores que se encuentren en la situación establecida en el literal a) de este artículo y que resulten beneficiarios de un cupo, no podrán desistirse de su renuncia voluntaria.”.

3) Modifícase el artículo 8º, del siguiente modo:

a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “30 de junio de 2022” por “31 de diciembre de 2025”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En el caso de los trabajadores y trabajadoras cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, cuando éste deba ser traspasado a un Servicio Local de Educación Pública, éstos podrán postular sólo hasta el proceso correspondiente al año anterior a aquel en que deba realizarse el traspaso y recibirán los beneficios que correspondan de acuerdo a los incisos anteriores.”.

Artículo 41.- Concédese, sólo para el año 2018, la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N° 20.903. En el caso de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales adscritos al 31 de diciembre de 2017 al Sistema de Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del señalado decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, dichos establecimientos deben haberse encontrado calificados como de desempeño difícil al 30 de junio de 2017.

La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se determinará el 35% del valor mínimo de la hora cronológica vigente para los profesionales de la Educación correspondiente a la Educación Básica.

2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior, se aplicará el porcentaje que le hubiere correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de asignación señalada en el inciso primero, según se trate de establecimientos adscritos al Sistema de Desarrollo Profesional Docente o establecimientos particulares subvencionados a que se refiere el artículo 84 citado en el inciso primero, respectivamente.

3. El monto que se obtenga del numeral anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas o cuarenta y cinco horas, según corresponda.

La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.

El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2018 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con trasposos provenientes del Presupuesto del Tesoro Público.

Artículo 42.- A contar del 1 de enero de 2018, modifícase el artículo 44 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

a) Reemplázase la frase “los años 2016 y 2017” por la siguiente: “el año 2018”.

b) Reemplázase el monto “\$716.580” por el siguiente: “\$ 757.998”

2) Reemplázase en su inciso segundo los montos “\$120.000” y “\$60.000” por los siguientes: “\$126.936” y “\$63.468”, respectivamente.

3) Suprímese en su inciso tercero la oración siguiente: “A contar de diciembre de 2016, el monto de la remuneración que se establece en el referido inciso se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público.”.

Artículo 43.- A contar del 1 de enero de 2018, modifícase el artículo 45 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

a) Intercálase a continuación del término “Tarapacá” la frase: “, de Aysén”.

b) Reemplázase la frase “los años 2016 y 2017”, por la siguiente: “el año 2018”.

c) Intercálase a continuación del término “II” el número siguiente: “, XI”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en su inciso segundo:

a. Reemplázase la frase “tanto en el año 2016 como en el año 2017”, por la siguiente: “el año 2018”.

b. Reemplázase la tabla contenida en dicho inciso por la siguiente:

Universidad	Miles de \$
Arturo Prat	61.749
De Antofagasta	61.951
De Magallanes	61.951
De Tarapacá	63.012
De Aysén	2.478

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.

Artículo 44.- Facúltase, durante los años 2018 y 2019, a la Directora o Director del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el 8% de la dotación máxima del personal del Servicio, con excepción de aquellos pertenecientes a la planta Directiva o que desempeñen funciones de jefatura, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.

Por resolución de la Directora o Director del Servicio, con visación de la Dirección de Presupuestos, se regularán, a lo menos, los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en el inciso anterior; las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública.

Las y los funcionarios sujetos a este artículo deberán suscribir un convenio con el Servicio, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la Institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio; y, cumplir con los protocolos de seguridad. A dichas funcionarias y funcionarios no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. La Directora o Director del Servicio podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género informará mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2019, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, al Ministro de Economía, Fomento y Turismo y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.

Artículo 45.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2018, las siguientes modificaciones al artículo 59 de la ley N° 20.883:

1) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

a) Intercálase a continuación de la frase "educación municipal" la siguiente expresión: ", de los Servicios Locales de Educación Pública".

b) Reemplázase la cantidad "\$358.174" por la siguiente: "\$369.636"

2) Reemplázase en su inciso segundo la cantidad "\$25.284" por la siguiente \$ 26.093.

Artículo 46.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior, durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria 09 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 47.- El Presidente de la República podrá designar a cualquier persona, incluidos autoridades y funcionarios públicos, para que en su representación participe en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Del mismo modo, podrá autorizar a cualquiera de las personas mencionadas a participar, en su representación, en sus órganos de dirección y de administración, y en su modificación, retiro, disolución, extinción y liquidación, con arreglo a sus estatutos.

Los funcionarios públicos y las autoridades designadas no recibirán remuneración o retribución alguna por el ejercicio de las funciones señaladas en el inciso primero de este artículo.

Los presidentes y directores de las personas jurídicas a que se refiere el inciso primero de este artículo y quienes sean designados en virtud del inciso primero deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses de conformidad a los capítulos 1° y 2° del título II de la ley N° 20.880. Asimismo, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Asimismo, a las personas jurídicas a que se refiere el inciso primero de este artículo se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo décimo de la ley N° 20.285, con excepción de lo dispuesto en la letra e) del inciso segundo.

Artículo 48.- Modifícase la ley N° 18.993 que crea Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 2, a continuación de la letra e), la siguiente letra f), nueva:

“f) coordinar y asesorar intersectorialmente a los órganos de la Administración del Estado en el uso estratégico de las tecnologías digitales.”.

2) Modifícase la letra c) del artículo 3 del siguiente modo:

a) Elimínase la expresión “División Ejecutiva,”.

b) Intercálase a continuación de la palabra “Estudios” la expresión: “, División de Gobierno Digital”.

3) Modifícase el artículo 5 como sigue:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Ejecutiva” por “Jurídico- Legislativa”.

b) Modifícase el inciso segundo de la forma que sigue:

i. Reemplázase el primer punto y coma (;) que sigue a la palabra “rutina” por la siguiente expresión “. Asimismo, a las demás divisiones les corresponderá”.

ii. Reemplázase la expresión “El jefe de la División ejecutiva” por “Un Jefe de División”.

4) Intercálase a continuación del actual artículo 9° el siguiente artículo 9 A:

“Artículo 9 A.- A la División de Gobierno Digital le corresponderá proponer al Ministro la estrategia de Gobierno Digital y coordinar su implementación, velando por mantener un enfoque integrado de Gobierno. Además, a la División le corresponderá coordinar, asesorar y apoyar en el uso estratégico de tecnologías digitales, datos e información pública para mejorar la gestión de los órganos de la Administración del Estado y la entrega de servicios.”.

Artículo 49.- Intercálase el siguiente inciso octavo nuevo al artículo 6 de la ley N° 19.553, pasando su actual inciso octavo a ser inciso noveno:

“En el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, el Ministerio de Educación conjuntamente con el de Hacienda mediante decreto supremo, fijarán los objetivos de gestión a alcanzar en cada año, usando como antecedentes el programa de mejoramiento señalado en el inciso cuarto. A su vez, mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda se señalará el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión que se haya alcanzado anualmente. En las demás materias se aplicará lo dispuesto en este artículo y su reglamento.”.

Artículo 50.- A partir del 1 de enero de 2018, modifícase el inciso primero del artículo 36 de la ley N° 20.799 en el sentido siguiente:

1) Sustitúyase la oración “, con excepción de aquellos que laboren en dependencias administrativas de los Servicios de Salud”, por la siguiente “, incluidos los funcionarios de planta y a contrata de la dirección de los Servicios de Salud ya mencionados”.

2) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Respecto de los funcionarios que laboren en las direcciones de los Servicios de Salud, el beneficio antes señalado, le será proporcionado en el establecimiento de salud más cercano y que sea dependiente del Servicio en que se desempeñen.”.

Artículo 51.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de los respectivos Servicios de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los siguientes años se financiará con los recursos que contemplen las respectivas leyes de Presupuestos.

Artículo 52.- A contar del 1 de enero de 2018, la asignación de zona que el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda asigna a la comuna Hualaihué pasará a ser de un 55%.

Artículo 53.- A contar del 1 de enero de 2018, la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313, respecto de la Provincia de Chiloé, será de un monto trimestral de \$243.567.

Artículo 54.- A contar del 1 de enero de 2018, la bonificación establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.198, tendrá un valor trimestral de \$214.622.-, para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Provincia de Chiloé.

Artículo 55.- A contar del 1 de enero de 2018, modifícase la ley N° 20.924 en el sentido que a continuación se indica:

1) Introdúcense en el artículo 1 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en su inciso primero las siguientes expresiones:

i. “los años 2016 y 2017” por “el año 2018”.

ii. “1° de enero de 2016” por “1° de enero de 2017”.

iii. “\$700.000.- (setecientos mil pesos)”, las dos veces que aparece por “\$740.460”.

iv. “\$810.000.- (ochocientos diez mil pesos) por “\$856.818”.

b) Intercálase en su inciso segundo, a continuación de la frase “corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas”, la siguiente: “o en los servicios locales de educación pública”.

2) Reemplázanse en el artículo 2 las siguientes expresiones:

a) “\$200.000.- (doscientos mil pesos)” por “\$211.560”;

b) “subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial y en igual mes del año siguiente” por “de agosto de 2018”.

3) Incorpórase en el artículo 3, al inicio de su inciso único la frase siguiente: “Durante el año 2018,”.

Artículo 56.- En el marco de la autonomía financiera de las universidades estatales, ellas podrán aplicar la remuneración bruta mensual mínima establecida por el artículo 21 de la ley N° 19.429.

Artículo 57.- A contar del 1 de enero de 2018, modifícase el decreto con fuerza de ley N°1-2010, de 2010, del Ministerio de Justicia, que Fija y Modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que Indica, del siguiente modo:

1) Incrementase en 11 el número de cargos de coronel, grado 4 de la EUS, de la planta de Oficiales Penitenciarios de su artículo 1.

2) Incrementase en 162 el número cargos de Suboficial Mayor, grado 9 de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2.

3) Incrementase en 97 cargos el número de Suboficial, grado 10 de la EUS, de la planta de Suboficiales y Gendarmes de su artículo 2.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente de Gendarmería de Chile.

Artículo 58.- A contar del 1 de diciembre de 2017, reemplázase el inciso primero del artículo 2 bis de la ley N° 19.531 por el siguiente:

“Artículo 2 bis.- Establécese un bono de nivelación para los funcionarios de la Corte Suprema, pertenecientes a los grados I y II de la Escala del Personal Superior del Poder Judicial. El monto del bono será de \$1.606.016 para el grado I y de \$2.002.363 para el grado II, y se pagará mensualmente.”.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Poder Judicial. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos del referido presupuesto.

Artículo 59.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.531, modificada por la ley N° 20.224:

1) Agrégase en el inciso primero de su artículo 4 la siguiente oración final: “Además, el personal perteneciente a los grados I y II del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial tendrá derecho al componente base y al incremento por desempeño institucional de las letras a) y b) del inciso segundo, respectivamente.”.

2) Agrégase en el inciso tercero de su artículo 5 bis la siguiente oración final: “Con todo, no procederá dicha apelación respecto de la evaluación de las metas anuales de eficiencia institucional de las unidades organizacionales del Poder Judicial a que se refiere el artículo 4 bis, en cuyo caso sólo será procedente el recurso de reposición ante la Comisión Resolutiva, de conformidad al procedimiento que al efecto regule el reglamento a que se refiere el artículo 4 bis.”.

Artículo 60.- El personal perteneciente a los grados I y II a que se refiere el artículo anterior tendrá derecho al pago del componente base señalado en su numeral 1, a contar del 1 de enero del año 2019.

El primer pago del incremento por desempeño institucional al personal perteneciente a los grados I y II a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente, tendrá lugar durante el año 2019, siempre que en la anualidad anterior se haya dado cumplimiento a las metas anuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 bis de la ley N° 19.531.

A más tardar dentro de los 30 días desde la publicación de esta ley, la Comisión Resolutiva Interinstitucional a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 19.531 deberá haber aprobado las modificaciones a las Metas de Eficiencia Institucional para el año 2018 que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en este artículo. Para estos efectos, las modificaciones a las metas antes señaladas que corresponda incorporar deberán ser refrendadas hasta el 31 de enero de 2018.

Artículo 61.- Los organismos de la Administración del Estado que tengan carácter de autónomos en virtud de la Constitución Política de la República u otras leyes y en que todos sus funcionarios sean de exclusiva confianza, deberán dictar normativas internas que regulen la aplicación de las directrices institucionales en materias de cese de funciones del personal, considerando su debida comunicación y explicitando los antecedentes y fundamentos que sirven de sustento para la respectiva decisión.

Artículo 62.- Reemplázase los requisitos de ingreso y ascenso de la PLANTA PROFESIONALES establecidos en el artículo 7° de la ley N° 19.147, por los siguientes:

“PLANTA DE PROFESIONALES

Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y promoción a las plantas y cargos que se indican:

Alternativamente:

a) Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidos por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o

b) Grado académico de licenciado, magister o doctor, reconocidos por el Estado, o

c) Título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración, otorgado por universidades o institutos profesionales del Estado o reconocidos por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional en el sector público o privado de acuerdo a los grados que a continuación se indican:

4° y 5°: 5 años.

6° y 7°: 3 años.

8° al 10°: 1 año.

11° al 14°: sin experiencia.”.

Artículo 63.- Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 151 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

“El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.”.

Artículo 64.- Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 148 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

“El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.”.

Artículo 65.- A contar del 1 de enero de 2018, la bonificación establecida en el artículo 13 de la ley N° 20.212, respecto de la Provincia de Chiloé, será de un monto trimestral de \$150.420.-.

Artículo 66.- Modifícase la ley N° 19.296 en la forma siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 12, las expresiones “en el día hábil laboral siguiente”, por “dentro de los tres días hábiles siguientes”.

b) Intercálase un inciso segundo, nuevo, al artículo 24:

“Los estatutos podrán establecer un período de hasta noventa días, previo al vencimiento del plazo de duración del mandato de los directores en ejercicio, en los que se deberá desarrollar la renovación de su directorio. La fecha precisa de la elección deberá designarse en la forma que definan los estatutos, y si éstos nada dicen, se deberá fijar por acuerdo mayoritario de la asamblea.”.

c) Intercálase en el primer inciso del artículo 45, a continuación de los vocablos “asociación respectiva”, las expresiones “, del presidente de la federación o confederación”, y a continuación de la palabra “asociaciones”, la frase “, federaciones y confederaciones”.

d) Agréganse al artículo 55 los siguientes incisos, segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Las confederaciones nacionales de asociaciones de funcionarios, podrán elegir en las regiones, con excepción de la región metropolitana, consejeros regionales para ejercer la representación de la confederación en la respectiva región. Podrán elegir un consejero regional en las regiones en que tengan entre 200 a 999 afiliados; 3 en las regiones en que tengan 1000 a 1999 afiliados; 5 en las regiones en que tengan 2000 a 3999; y 7 en las regiones en que tengan 4000 o más afiliados. Asimismo, podrán elegir un consejero provincial en cada provincia que no sea asiento de la capital regional respectiva y en que tengan 100 o más afiliados, para la representación de la confederación en la respectiva provincia. Para ser electo consejero regional o provincial, se requerirá estar en posesión del cargo de director de alguna de las asociaciones afiliadas o de consejero regional o provincial. A los consejeros regionales y provinciales se les aplicará lo dispuesto en los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 25; los incisos tercero y cuarto de este artículo; y, tendrán derecho a los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con objeto de cumplir sus funciones de representación fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a 11 horas semanales, adicionales a los que puedan detentar en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31. El tiempo de los permisos será acumulable por cada consejero dentro del mes calendario correspondiente y en el caso de los consejeros regionales, podrán ceder a otros consejeros regionales de la misma región, la totalidad o parte del tiempo que les correspondiere, previo aviso escrito a la jefatura superior de la respectiva repartición.

Los directores de confederaciones y federaciones permanecerán en sus cargos el tiempo que señalen sus estatutos, el que no podrá ser inferior a dos ni superior a cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

A las federaciones y confederaciones le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24, y en este caso la elección deberá realizarse dentro de los 180 días previos al vencimiento del mandato de los directores en ejercicio.”.

e) Modifícase el inciso primero del artículo 61 en la forma siguiente:

i) Sustitúyese el punto y coma que sigue a la palabra “socios”, por la frase “en virtud de una o más de las causales y”.

ii) Elimínase la frase “; y por la repartición o servicio, en el caso de la letra c) de este artículo”.

Artículo 67.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2017 y cuyo monto será de \$170.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2017 sea igual o inferior a \$660.000.- y de \$85.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea

igual o inferior a \$2.403.687.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatoria.

Las cantidades de \$660.000.- y \$2.403.687.- señaladas en el inciso anterior se incrementarán en \$35.921.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido por este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber (Eugenio Tuma Zedán) y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

BOLETÍN N° 11.519-05

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reajustar las remuneraciones de los trabajadores del sector Público y conceder los aguinaldos y otros beneficios que indica.

II. ACUERDOS: aprobado en general unanimidad 5x0.

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 67, aprobados, unanimidad 5x0.

Artículos 31 y 32, aprobados, mayoría de votos tres a favor y dos en contra, 3x2.

Artículo 66, aprobado, mayoría de votos cuatro a favor y una abstención, 4x1.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 67 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por 73 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 29 de noviembre de 2017.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: En general, las siguientes:

- La ley N° 15.076, que fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.
- La ley N° 15.386, establece un fondo de revalorización de pensiones.
- La ley N° 16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- La ley N° 18.460, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.
- La ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.
- La ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.
- La ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.
- La ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.
- La ley N° 18.993, que crea Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República.
- La ley N° 19.123, que crea empresa Televisión Nacional de Chile.
- La ley N° 19.129, que establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.
- La ley N° 19.147, que crea la oficina de estudios y políticas agrarias.
- La ley N° 19.198, que establece normas sobre concursos para cargos de profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076.
- La ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.
- La ley N° 19.297, que introduce modificaciones a la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- La ley N° 19.354, que modifica régimen de asignación de zona para funcionarios que señala.
- La ley N° 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.
- La ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- La ley N° 19.531, que reajusta e incrementa las remuneraciones del Poder Judicial modifica el decreto ley N° 3.058, de 1979 crea el departamento de recursos humanos en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y modifica el Código Orgánico de Tribunales.
- La ley N° 19.536, que concede una bonificación extraordinaria para enfermeras y matronas que se desempeñan en condiciones que indica, en los establecimientos de los servicios de salud.
- La ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios.
- La ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.
- La ley N° 19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los servicios de salud y modifica la ley N° 15.076.
- La ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
- La ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.
- La ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.
- La ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal.
- La ley N° 20.198, que modifica normas sobre remuneraciones de los funcionarios municipales.
- La ley N° 20.212, que modifica las leyes N° 19.553, N° 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.
- La ley N° 20.224, que modifica la ley N° 19.531, y concede beneficios que indica al personal del Poder Judicial, de la Academia Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
- La ley N° 20.255, que establece reforma previsional.
- La ley N° 20.313, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.
- La ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

- La ley N° 20.799, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica.
- La ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
- La ley N° 20.883, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.
- La ley N° 20.903, que crea el sistema de desarrollo profesional docente y modifica otras normas.
- La ley N° 20.924, que otorga una asignación extraordinaria, por única vez, para los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama, que cumplan las condiciones que se indican.
- La ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica.
- La ley N° 20.971, que concede aguinaldos y otros beneficios que indica.
- La ley N° 20.972, que perfecciona asignaciones para los funcionarios del sector salud que indica y delega facultades para la fijación de las plantas de personal de los servicios de salud y del fondo nacional de salud.
- Decreto con fuerza ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.
- Decreto con fuerza ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Decreto con fuerza ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior.
- Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.
- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.
- Decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta aplicación inciso segundo del artículo 38° del decreto ley N° 3.063, de 1979.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070.
- Decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre financiamiento de las Universidades.
- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.
- Decreto con fuerza de ley N°1-2010, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija y modifica las Plantas de Personal de Gendarmería de Chile que indica.
- Decreto con fuerza de ley N° 14, de 1995, del Ministerio de Salud, que fija planta de personal para el Servicio de Salud Talcahuano.
- Decreto con fuerza de ley N° 27, de 1995, del Ministerio de Salud, que fija planta de personal para el Servicio de Salud Metropolitano Sur-Oriente.
- Decreto con fuerza de ley N° 141, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, que fija planta y requisitos generales y específicos de ingreso y promoción del personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Decreto con fuerza de ley N° 4, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija planta de personal del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental y regula las demás materias a que se refiere el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.417.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija la Planta de Personal de la Subsecretaría de Previsión Social.
- El decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.
- El decreto ley N° 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.
- El decreto ley N° 1.953, de 1977, que establece normas de carácter presupuestario y financieras.
- El decreto ley N° 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

- El decreto ley N° 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.
- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.
- El decreto ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.
- El decreto ley N° 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

Valparaíso, a 29 de noviembre de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión